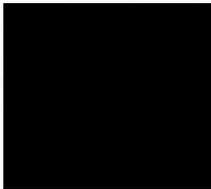




Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial



RECIBI OFICIO ORIGINAL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/800/2017

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2018

GASOLINERA EL MILENARIO AHUEHUETE, S.A. DE C.V.

Carretera Oaxaca - Tehuantepec tramo libramiento Santa María del Tule Km. 13+005, Municipio de Santa María del Tule, Estado de Oaxaca, C.P. 68297.

Presente

Asunto: Resolución de procedimiento administrativo

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/OAX/IE-066/2017 de fecha 05 de julio de 2017, derivada de la Visita de Inspección practicada en

con número de identificación de Estación de Servicio E13099, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía PL/19313/EXP/ES/2016, del permisionario GASOLINERA EL MILENARIO AHUEHUETE, S.A. DE C.V., cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, en lo subsecuente el VISITADO, y

RESULTANDO

- 1. Que el 05 de julio 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.1/2870/2017, de fecha 04 de ese mismo mes y año, se llevó a cabo la Visita de Inspección en las instalaciones del VISITADO ubicadas en instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/OAX/IE-066/2017, en presencia de la C. quien manifestó tener el carácter de en cargada de la estación de servicio del VISITADO, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio

JCS/FTM/IRO



Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018

2. Que, del análisis jurídico del Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/OAX/IE-066/2017 se desprende lo siguiente:

Al momento de la diligencia se observó que todo el terreno que rodea el predio de la estación cuenta con flora de diversos tipos, árboles, nopales, arbustos, hierba pues la estación de servicio se encuentra a pie de carretera junto a un cerro el cuál se encuentra en la ubicación señalada en la hoja No. 1 de la presente Acta. Procedimos a solicitarle a la persona que recibe la diligencia la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la autoridad competente a lo cual el Regulado exhibió documento con asunto "se autoriza uso de suelo" de fecha 14 de noviembre de 2014 expedida por el Comisariado de Bienes Comunales del Municipio de Santa María del Tule, estado de Oaxaca, el cual no es una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por la autoridad competente, lo que representa un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales..." (Sic)

3. Que derivado de lo antes mencionado, se desprende que las instalaciones del VISITADO se encuentran al 100% construidas y en operaciones, por lo que al no exhibir autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, dicha omisión puede dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, por no contar con la autorización, previo al inicio de cualquier obra o construcción de instalaciones relacionadas con las actividades del Sector Hidrocarburos; por lo cual se determinó imponer al momento de la diligencia la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones ubicadas en [redacted]

[redacted] materializándose mediante la imposición de sellos de Clausura, como a continuación se indica:

Folio	Ubicación
0307	Parte lateral de isla No. 1
0308	Parte lateral de isla No. 2
0441	Parte lateral de isla No. 3

JGS/PTM/IRO



UNIVERSIDAD DE GUATEMALA

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018

4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, y en atención a lo dispuesto por los artículos 6 y 160 tercer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se concedió al VISITADO, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, haciendo uso de este derecho a foja 8 de 10, de la siguiente manera:

“Me reservo el derecho. [redacted] (rúbrica ilegible)” (Sic)

5. Que el VISITADO con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, y en atención a lo dispuesto por los artículos 6 y 160 tercer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del 06 al 12 de julio de 2017, tomando en consideración que los días 08 y 09 de julio de 2017 fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6. Que el 12 de julio de 2017, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente 2017 a través del Representante Legal del VISITADO realizó diversas manifestaciones e ingresó documentales tendientes a subsanar las observaciones realizadas en el acta de inspección de referencia, siendo las siguientes:

“... CONSIDERACIONES DE DERECHO

A) Resulta ilegal y arbitraria la clausura impuesta a mi representada, bajo el argumento de que debía presentar autorización por cambio de uso de suelo emitida por autoridad competente, sustentando tal obligación en el hecho de que... “el terreno que rodea el predio de la estación cuenta con flora de diversos tipos, árboles, nopales, arbustos, hierba...”. Es ilegal y arbitraria la clausura impuesta a mi representada, en virtud de lo siguiente:

1. El artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente al momento de la diligencia de inspección, establece:

JGS/FT/MRC

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I...

**VII.-** Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

Al respecto, el Artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

De la revisión y análisis de las disposiciones transcritas, se desprende que quienes pretendan realizar el cambio de uso de suelo, deberán efectivamente contar con un autorización en materia de impacto ambiental; es decir para que resulte aplicable tal obligación, es requisito sine qua non que la obra que se pretenda llevar a cabo (en tiempo futuro), se vaya a realizar en un terreno forestal, hipótesis que no se actualiza en el caso de la Estación de Servicio de mi representada, en virtud de que en el predio donde el personal de inspección realizó la diligencia, no es un terreno forestal, ni tampoco se pretende realizar obra alguna, sino que lo cierto es que desde 2014 se encuentra construida una Estación de Servicio para el expendio al público de combustibles (ahora petrolíferos); obra realizada al amparo de la Autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental emitida por la Dirección de Protección del Medio Ambiente del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, mediante oficio OF/DCCIA/1686/2014 de fecha 28 de julio de 2014, autoridad competente en julio de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

2014; resolutivo que tiene plena validez, en virtud de que fue emitida por autoridad competente en ejercicio de atribuciones. **(Prueba 2).**

*Es evidente que los hechos circunstanciados en el acta de inspección no encuadran en la hipótesis normativa establecida en las disposiciones transcritas y que sirvieron de fundamento legal al acto de autoridad ordenado por esa Dirección General, por lo que la imposición de la medida de seguridad vulnera el principio de legalidad en perjuicio de mi representada. Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial.*

Tesis: P./J. 100/2006

Tomo XXIV,

Agosto de 2006

Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2559/2018**

2. El predio en el que se construyó la Estación de Servicio, nunca ha sido terreno forestal; éste tiene como antecedente el uso agrícola, que era la actividad predominante en estos terrenos comunales. **(Prueba 3)**

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° fracción XLII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno forestal es aquel que está cubierto por vegetación forestal, entendiéndose por vegetación forestal al conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de esos recursos y procesos naturales; hipótesis normativa que no se encuadra con el predio donde llevaron a cabo la diligencia de inspección, toda vez que en ese lugar se encuentra construida la Estación de Servicio, según consta en el acta de inspección de mérito.

4. La ilegal clausura de la Estación de Servicio de mi representada, vulnera en su perjuicio la garantía consagrada por el artículo 5° Constitucional, pues le impide la realización de sus actividades productivas, con base en la circunstanciación que el personal de inspección realizó en el acta de mérito, de **características de un terreno diferente y ajeno al predio en donde se encuentra construida dicha Estación de Servicio.**

**B)** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 170 establece:

**ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales,** casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

De la revisión y análisis de la anterior disposición se desprende que si bien existe la posibilidad de que el personal de inspección pueda determinar e imponer una clausura, ésta sólo resultará legalmente justificada, **cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales,** la cual además deberá estar debidamente fundada y motivada; requisitos que en caso que nos ocupa no se actualizaron, en virtud de que el personal de inspección describió en el acta de inspección, las condiciones medioambientales de un predio ajeno y diferente a aquel en el cual levantaron el acta de inspección; omitiendo además precisar en qué consistía el supuesto riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

*grave a los recursos naturales, pues en toda el acta de inspección no se circunstanció ninguna omisión por parte de mi representada, que generara riesgo alguno.*

**C)** *Deviene también ilegal y arbitrario el hecho de que personal de inspección actuante, haciendo uso indebido de sus atribuciones, haya impuesto una clausura a las instalaciones de mi representada, aplicando retroactivamente en su perjuicio, las disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior; así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes a la fecha de la diligencia de inspección, a una obra que se realizó en 2014, fecha en que dicha Agencia no se encontraba legalmente creada.*

**D)** *Es motivo de gran preocupación la irregular actuación del personal de inspección actuante, en virtud de que no conformes con haber impuesto una primera ilegal y arbitraria clausuras a las instalaciones de mi representada, según consta en el expediente ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/798/2017, media después regresaron a imponer otra clausura más a las instalaciones de mi representada, impidiéndole la realización de sus actividades productivas. Las irregulares clausuras impuestas por el personal actuante, ha causado un grave daño patrimonial a mi representada, en virtud de que le ha impedido llevar a cabo sus actividades productivas desde el día 05 de julio de 2017, daño que no tiene un fundamento legal o causa jurídica de justificación que lo legitime. Lo anterior es así de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.” (Sic)*

Así mismo exhibió las siguientes documentales:

- Copia simple del instrumento notarial número de acta 55561, volumen número 802 suscrito ante la fe del Notario Público número 90 del estado de Oaxaca, actuando como asociado en el protocolo del Notario Público número 15 del estado de Oaxaca.
- Copia simple del oficio número **OF/DCCIA/1686/2014** de 28 de julio de 2014 suscrito por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca.
- Copia simple de la cédula de notificación de fecha 05 de agosto de 2014 del oficio número **OF/DCCIA/1686/2014** de 28 de julio de 2014 suscrito por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca.
- Copia simple del oficio signado en fecha 14 de noviembre de 2014 mediante el cual el Comisariado de Bienes Comunales de Santa María del Tule, Oaxaca autorizan el uso de suelo





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

Municipio de Santa María del Tule, estado de Oaxaca, el cual no es una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por la autoridad competente, lo que representa un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, por lo que se le informa al Regulado que se procederá a imponer la Medida de Seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de las instalaciones de la estación de servicio materializando dicha medida de seguridad mediante la colocación de los siguientes sellos de clausura:

FOLIO	UBICACIÓN
0307	Parte lateral de la Isla No. 1
0308	Parte lateral de la Isla No. 2
0441	Parte lateral de la Isla No. 1

Todos los sellos fueron reforzados con cinta de seguridad ASEA y se le informa a la persona que recibe la diligencia que bajo ningún motivo o circunstancia podrá comercializar petrolíferos mientras tanto no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y se ordene el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.

Cabe mencionar que dentro del predio de la estación se observaron jardineras (4 jardineras) con diferentes tipos de plantas entre ellas palmeras, flores, magueyes, cactus."

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**A)** Resulta ilegal y arbitraria la clausura impuesta a mi representada, bajo el argumento de que debía presentar autorización por cambio de uso de suelo, emitida por autoridad competente, sustentando tal obligación en el hecho de que... **"el terreno que rodea el predio de la estación cuenta con flora de diversos tipos, árboles, nopales, arbustos, hierba..."** pretendiendo justificar con ello un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales. Es ilegal y arbitraria la clausura impuesta a mi representada en virtud de lo siguiente:

1. En el predio donde el personal de inspección realizó la diligencia, no es un terreno forestal, sino un predio en el que se encuentra construida desde 2014 una Estación de Servicio; obra realizada al amparo de la Autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental emitida por la Dirección de Protección del Medio Ambiente, del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, mediante Oficio OF/DCCIA/1686/2014, de fecha 28 de julio de 2014, autoridad competente en julio de 2014 (**Prueba 2**).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

2. El predio en el que se construyó la Estación de Servicio, nunca ha sido terreno forestal; éste tiene como antecedente el uso agrícola, que era la actividad predominante en estos terrenos comunales. (Prueba 3)

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° fracción XLII, un terreno forestal es aquel que está cubierto por vegetación forestal; entendiéndose por vegetación forestal al conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; condiciones y elementos que no se encuentran presentes en el predio donde llevaron a cabo la diligencia de inspección, toda vez que en el predio se encuentra construida la Estación de Servicio.

4. Además de ilegal, deviene en arbitraria la clausura de la Estación de Servicio de mi representada, impidiéndole la realización de sus actividades productivas, tomando como sustento la circunstanciación que el personal de inspección realizó en el acta de mérito, de las **características de un terreno diferente y ajeno al predio donde se encuentra construida dicha Estación de Servicio.**

**B)** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 170 Bis establece:

"ARTÍCULO 170.- **Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales,** casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo..."

De la revisión y análisis de la anterior disposición se desprende que si bien existe la posibilidad de que el personal de inspección pueda determinar e imponer una clausura, ésta sólo resultará legalmente procedente, **cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o de deterioro grave a los recursos naturales,** la cual además deberá estar debidamente fundada y motivada; requisitos que en caso que nos ocupa no se cumplieron, en virtud de que el personal de inspección describió en el acta de inspección, las condiciones medioambientales de un predio ajeno y diferente a aquel en el cual mi representada tiene

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

construida la estación de servicio; omitiendo además precisar en qué consistía el supuesto riesgo de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, pues en toda el acta de inspección no se circunstanció ninguna omisión por parte de mi representada que generara riesgo alguno.

C) De igual forma, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 170 Bis, establece:

**“ARTÍCULO 170 BIS.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.”**

De la revisión y análisis del dispositivo anterior, se desprende que el personal de inspección al momento de imponer la ilegal y arbitraria clausura, debió indicar a mi representada con toda claridad y precisión las acciones que debía llevar a cabo para subsanar las supuestas irregularidades que motivaban la medida de seguridad y los plazos para su realización, para que una vez cumplidas, se ordenara el retiro de la medida de seguridad impuesta; circunstancia que en este caso no ocurrió, pues el personal de inspección omitió indicar que acciones debían llevarse a cabo.

No obstante la anterior omisión, se solicitó en audiencia pública otorgada a la Lic. I. Estela Dorantes López, persona autorizada en el procedimiento, el día jueves 13 del presente mes a las 13:30 horas y atendida por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y Comercial y la Directora de Apoyo Legal de la Dirección General de Inspección, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (sic), precisaran cuales eran las medidas que debía llevar a cabo mi representada para efecto de que se levantara la clausura impuesta; argumentando que valorarían las pruebas presentadas y que consultarían con el área técnica de la Dirección General de Gestión Comercial, respecto de cuales eran las medidas que procederían a ordenar para que procediera el levantamiento de la clausura. Lo anterior sin considerar que desde el día 05 de julio del presente año, se encuentra clausurada ilegal y arbitrariamente una fuente de trabajo.

Durante la audiencia pública, la Directora de Apoyo Legal, manifestó que el día de hoy martes 18 de julio, tendría ya una definición respecto de cuáles serían las medidas a realizar para que procediera el levantamiento de la clausura. Es el caso que habiéndonos presentado el día de hoy, se nos informó vía telefónica que debíamos preguntar a la Dirección General de Gestión

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

Comercial "SI DEBÍAMOS PRESENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O EL INFORME PREVENTIVO Y EL ESTUDIO TECNICO JUSTIFICATIVO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN POR CAMBIO DE USO DE SUELO"

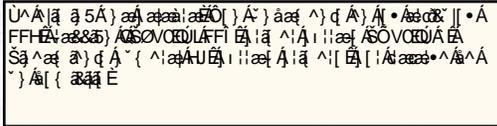
En consulta telefónica del día de hoy realizada por la Lic. Irma Estela Dorantes López a la Dirección General de Gestión Comercial, respecto de la problemática antes descrita, dicha Dirección General manifestó que la consulta debía realizarse a esa Dirección General de lo Consultivo a su digno cargo.

Considerando las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental aplicables, tanto el Informe Preventivo como la Manifestación de Impacto Ambiental, así como el Estudio Técnico Justificativo, son documentos de carácter preventivo, que salvo su mejor opinión, resultan técnica y legalmente improcedentes para el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, y con objeto de que esa Dirección General a su digno cargo, permita la solución al grave problema antes planteado, ante usted atenta y respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** No obstante que tanto la orden de inspección como en el acta de inspección, nunca se le informó a mi representada la motivación de la autoridad para considerar que el predio en donde se encontraba construida la estación de servicio era terreno forestal, determinar la ilegal procedencia de que le sea requerida a mi representada una autorización por cambio de uso de suelo o en su caso que presente la solicitud correspondiente para obtenerla; no obstante que la Estación de Servicio se encuentra construida desde 2014, al amparo de una autorización emitida por la autoridad ambiental del estado de Oaxaca, competente en ese año; y no obstante también que el Estudio Técnico Justificativo, es un documento de carácter preventivo que técnicamente resulta imposible de elaborar en este momento, toda vez que, suponiendo son conceder que hubiera existido vegetación alguna, ésta ya no existe.

**SEGUNDO.-** No obstante que tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección, nunca se le informó a mi representada la motivación de la autoridad para considerar que el predio en donde se encontraba construida la estación de servicio era terreno forestal; determinar la legal procedencia de que le sea requerida a mi representada una autorización en materia de impacto ambiental por cambio de uso de suelo, o en su caso que presente la solicitud correspondiente para obtenerla; no obstante que la Estación de Servicio se encuentra construida desde 2014, al amparo de una autorización emitida por la autoridad ambiental del Estado de Oaxaca, competente en ese año.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

**TERCERO.-** Valorar las pruebas ofrecidas en el presente escrito, así como la legal y humana, considerando que las instalaciones de mi representada son una fuente de empleo que se encuentra clausurada de manera ilegal y arbitraria desde el 05 de julio del año en curso, con el consecuente grave daño patrimonial.”

Así mismo exhibió lo siguiente:

- **La documental pública** consistente en copia simple del instrumento notarial número de acta 55561, volumen número 802 suscrito ante la fe del Notario Público número 90 del estado de Oaxaca, actuando como asociado en el protocolo del Notario Público número 15 del estado de Oaxaca.
  - **La documental pública** consistente en copia simple del oficio número OF/DCCIA/1686/2014 de 28 de julio de 2014 suscrito por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca.
  - **La documental pública** consistente en copia simple del oficio signado en fecha 14 de noviembre de 2014 mediante el cual el Comisariado de Bienes Comunales de Santa María del Tule, Oaxaca autorizan el uso de suelo para la construcción y operación de una GASOLINERA en el predio ubicado [REDACTED]
  - **La documental pública** consistente en copia simple del oficio OF/DCCIA/1453/2014 de 26 de junio de 2014 suscrito por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca.
  - **La documental pública** consistente en copia simple de la orden de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IE-2869-A/2017** de 4 de julio de 2017 emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
  - **La documental pública** consistente en copia simple del acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/OAX/IE-065/2016** de 5 de julio de 2017.
  - **La documental pública** consistente en copia simple de la orden de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.1/2870/2017** de 4 de julio de 2017 emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
  - **La documental pública** consistente en copia simple del acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/OAX/IE-066/2016** de 5 de julio de 2017.
9. Que el 31 de julio de 2017, mediante oficio **CNF/GEO/1509/2017** suscrito por el Gerente Estatal de Oaxaca de la Comisión Nacional Forestal informó lo siguiente:

JCS/FTM/IRO  




UNIVERSIDAD DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS E INGENIERÍA  
CARRERA DE INGENIERÍA EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2559/2018

“... Así como lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 del Acuerdo por el que se Integra y Organiza la Zonificación Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2011, se le comunica que no es posible determinar si en el predio en donde se encuentra la Gasolinera El Milenario Ahuehuete, S.A. de C.V. y que se encuentra ubicada en la

Lo anterior en virtud de que, es necesario indicar que los insumos cartográficos utilizados para la generación de la Zonificación Forestal (ZF), así como la propia ZF se encuentran a escala 1:250,000, y se considera como información de nivel estratégico. Dicha escala no permite caracterizar polígonos o áreas tan pequeñas como municipios, ejidos o predios. Y por lo tanto la información debe utilizarse únicamente como una referencia en la clasificación de los terrenos forestales.” (Sic)

10. Que el 21 de agosto de 2017, el representante legal del **VISITADO** ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, a saber:

“... 1. Que con fecha 05 de julio del año en curso, personal de inspección de esa Dirección General, sin observar lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, impuso a las instalaciones de mi representada medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de las instalaciones de la estación de servicio; materializando dicha medida mediante la colocación de los sellos de seguridad 0307, 0308 y 0441, en la parte lateral de las islas números 1, 2 y 3, respectivamente.

2. Que el mismo personal de inspección, según consta en acta de inspección, omitió también dar cumplimiento a lo dispuesto (sic) por el artículo 171 Bis, dejando en estado de indefensión a mi representada.

3. No obstante lo anterior, con fecha 12 de julio del año en curso, se compareció ante esa Dirección General, aportando las pruebas que acreditan el legal funcionamiento de mi representada, consistente en la Autorización en materia de impacto y Riesgo Ambiental emitida por la Dirección de Protección del Medio Ambiente, del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, mediante Oficio OF/DCCIA/1686/2014, de fecha 28 de julio de 2014.

IGS/FTM/MRC

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

*Adicionalmente, con fecha 13 de julio del presente año, en audiencia pública solicitada a esa Dirección General, pero finalmente entendida con el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, se reiteró la convicción de mi representada de la inexactitud por parte de esa autoridad, de considerar que en el predio en donde se encuentra construida la estación de servicio, pueda ser considerado como forestal y que por lo tanto requerir de una autorización por cambio de uso de suelo y manifestación en materia de impacto ambiental; solicitando que en todo caso se motivara la razón del dicho de esa autoridad para llegar a tal conclusión, toda vez que ni en la orden ni en el acta de inspección, existe elemento alguno que permita llegar a tal convicción, solicitud que en ningún momento fue atendida a lo largo de toda la audiencia.*

*No obstante las irregularidades que se han presentado en este procedimiento y ante la incertidumbre de qué acciones se puedan llevar a cabo para lograr el levantamiento de la clausura impuesta por el personal de inspección de esa Dirección General, se preguntó en dicha audiencia, que se indicara con precisión cuales eran las acciones a realizar, contestando en síntesis que analizarían los documentos presentados y notificarán lo que procediera; sugiriéndome acudir a la Dirección General de Gestión Comercial. El personal de la Dirección General de Gestión manifestó que ellos no eran los competentes, sino que debíamos comparecer por escrito a la Dirección General de lo Consultivo, de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para realizar esa consulta. Atendiendo a la sugerencia, con fecha 18 de julio del año en curso, se compareció ante dicha Dirección General, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.*

*Así mismo, con fecha 20 de julio del año en curso, se solicitó audiencia pública con el Director General de lo Consultivo, para saber si había alguna respuesta al cuestionamiento, sin que hasta la fecha se haya recibido tampoco respuesta a dicha petición.*

*Ante el estado de indefensión en el que se encuentra mi representada, en virtud de que desde el día cinco de julio del año en curso se encuentra impedida para realizar sus actividades productivas por la medida de seguridad impuesta por el personal de inspección de esa Dirección General, sin que tenga la obligación jurídica de justificación que legitime el daño que se le está causando y toda vez que ninguna de las Direcciones Generales involucradas en el procedimiento que nos ocupa, ha dado certeza jurídica a mi representada; no obstante que no existe deber legal, con fecha 21 de agosto de 2017, se presentó ante esa Agencia el Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo y la Manifestación de Impacto Ambiental para su autorización; asignándole en número de proyecto 20OA2017X0037 y la Bitácora 09/MPA0344/08/17. (Anexo 1)..."*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

Así mismo exhibió **la documental pública** consistente en copia simple de la constancia de recepción de fecha 21 de agosto de 2017 por el trámite "Recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Mod. A: No incluye actividad altamente riesgosa" con número de proyecto 200A2017X0037 y Bitácora 09/MPA0344/08/17.

11. Que el 22 de febrero de 2018, el Representante Legal del **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente por el cual realiza diversas manifestaciones, que en su parte sustancial vierte lo siguiente:

*"... Así mismo, con fecha 13 de julio del presente año, en audiencia pública solicitada a la Dirección General, pero finalmente entendida con el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial se reiteró la petición de levantamiento de la clausura en virtud de que se habían presentado las pruebas que acreditaban el correcto funcionamiento de las instalaciones de mi representada; sin obtener respuesta alguna, excepto que se valorarían las pruebas aportadas y se acordaría lo procedente, circunstancia que a la fecha no ha ocurrido.*

*No obstante las pruebas aportadas y las diversas peticiones realizadas, **han transcurrido más de SEIS MESES**, desde que personal autorizado por esa Dirección General ejecutó la orden de inspección que dio origen al procedimiento administrativo de mérito, sin que esa autoridad hubiere dado a mi representada la garantía de audiencia, ni valorado las pruebas aportadas y menos aún ordenado el levantamiento de la clausura, dejándola en total estado de indefensión, con el daño patrimonial que dicha omisión ocasiona.*

[...]

*De la revisión y análisis de las disposiciones transcritas, se desprende lo siguiente:*

*I. Esa autoridad, a partir de la visita de inspección debió observar los plazos establecidos en las leyes referidas, para sustanciar y resolver el procedimiento, es decir:*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
 Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2559/2018

No.	ETAPA PROCESAL	VENCIMIENTO DEL TERMINO
01	VISITA DE INSPECCION Y CLAUSURA	05-JULIO-2017
02	PLAZO DE 05 DIAS (ART. 164 LGEEPA)	12-JULIO-2017
03	EMISION EMPLAZAMIENTO (ART. 32 LFPA)	26-JULIO-2017
04	NOTIFICACION EMPLAZAMIENTO (ART. 167 BIS4 LGEEPA)	16-AGOSTO-2017
05	PLAZO PARA COMPARECER A EMPLAZAMIENTO (15 DIAS -ART. 167 LGEEPA)	06-SEP-2017
<b>SUSPENSION DE ACTIVIDADES POR SISMIC DEL 19 DE SEPTIEMBRE AL 08 DE OCTUBRE DE 2017</b>		
06	EMISION DE ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y APERTURA DE PERIODO PARA ALEGATOS - (ART. 32 LFPA)	10-OCT-2017
07	NOTIFICACION DE ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCION Y APERTURA DE PERIODO PARA ALEGATOS	31-OCT-2017
08	PLAZO PARA PRESENTACION ALEGATOS (3 DIAS-ART. 167 LGEEPA)	06-NOV-2017
09	EMISION DE RESOLUCION (20 DIAS -ART. 168 LGEEPA)	05-DIC-2017
10	NOTIFICACION RESOLUCION (ART. 167-4 LGEEPA)	11-ENE-2018
<b>SUSPENSION DE ACTIVIDADES POR CAMBIO DE DOMICILIO DEL 31 DE ENERO AL 02 DE FEBRERO DE 2018</b>		
11	30 DIAS PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD	08-FEB-2018

II. No existe ni ha existido impedimento de ninguna naturaleza para que esa Dirección General sustanciara el procedimiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, ordenando de manera inmediata el levantamiento de la clausura en virtud de las pruebas presentadas y/o emplazar a procedimiento a mi representada.

La omisión en la que ha incurrido esa autoridad vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica de mi representada. Los órganos del Estado deben dar cabal cumplimiento a las normas legales establecidas para el ejercicio de los actos de autoridad, pues el gobernado debe tener en todo momento la seguridad de lo que ocurrirá y cuándo ocurrirá, debiendo la autoridad evitar el ejercicio discrecional de sus atribuciones.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo transcrito en relación con el 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se colige que la autoridad tiene un plazo adicional a los 30 días para emitir la resolución.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

*El establecimiento de los plazos procesales buscan dar certeza jurídica a los gobernados, no otorgar discrecionalidad a las autoridades para el ejercicio de sus atribuciones; meno aun cuando se está en presencia de una clausura impuesta por la autoridad, que impide la actividad productiva del gobernado..."*

Dichas manifestaciones serán valoradas por esta autoridad en el momento procesal oportuno.

12. Que el 21 de marzo de 2018, mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3477/2018 de 20 de marzo de la misma anualidad, suscrito por el Director General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos remitió el desechamiento de la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por una superficie de 0.3709 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado "**Operación de Una Estación de Servicio Tipo Carretera**" con pretendida ubicación en el municipio de Santa María El Tule en el estado de Oaxaca contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/1403/2018** de 07 de febrero de 2018.
13. Que en razón de lo anterior, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial determinó instaurar procedimiento administrativo al **VISITADO**, mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1617/2018** de 23 de marzo de 2018, notificado de conformidad con los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria.
14. Que el 16 de abril de 2018, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre, en comparecencia al oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1617/2018** suscrito por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el 23 de marzo de 2018 y notificado el 28 de ese mismo mes y año, en el cual señaló:

*"I. Respecto del **RESULTANDO 3**, es procedente precisar que al momento de la visita de inspección realizada el 05 de julio de 2017, la estación de servicio de mi representada **NO CONTABA CON UN GRADO CONSIDERABLE DE CONSTRUCCIÓN**, sino que **YA ESTABA CONCLUIDA Y EN OPERACIONES**; lo que se acredita en la propia acta de inspección que impuso la clausura, en la que el personal de inspección circunstanció:*

*"II. COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA EXHIBE LO SIGUIENTE:*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2559/2018**

Al momento de la diligencia se observó que todo el terreno que rodea el predio de la estación cuenta con flora de diversos tipos, árboles, nopales, arbustos, hierba pues la estación de servicio se encuentra a pie de carretera junto a un cerro el cuál se encuentra en la ubicación señalada en la hoja No. 1 de la presente Acta. Procedimos a solicitarle a la persona que recibe la diligencia la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la autoridad competente a lo cual el Regulado exhibió documento con asunto "se autoriza uso de suelo" de fecha 14 de noviembre de 2014 expedida por el Comisariado de Bienes Comunes del Municipio de Santa María del Tule, estado de Oaxaca, el cual no es una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por la autoridad competente, lo que representa un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, por lo que se le informa al Regulado que se procederá a imponer la Medida de Seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de las instalaciones de la estación de servicio materializando dicha medida de seguridad mediante la colocación de los siguientes sellos de clausura:

FOLIO	UBICACIÓN
0307	Parte lateral de la Isla No. 1
0308	Parte lateral de la Isla No. 2
0441	Parte lateral de la Isla No. 1

Todos los sellos fueron reforzados con cinta de seguridad ASEA y **se le informa a la persona que recibe la diligencia que bajo ningún motivo o circunstancia podrá comercializar petrolíferos** mientras tanto no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y se ordene el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.

Cabe mencionar que dentro del predio de la estación se observaron jardineras (4 jardineras) con diferentes tipos de plantas entre ellas palmeras, flores, magüeyes, cactus."

II. Respecto del **Considerando III**, en el que se presume la contravención a lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente precisar que en el acta ASEA/UGSIVC/ 5S-2.1/ES/OAX/IE-066/2017, no se desprende ningún elemento técnico-legal que permita concluir que en el predio en el que se encuentra construida la Estación de Servicio de mi representada, pueda ser clasificado como terreno forestal, que la obligara a contar con la autorización de cambio de uso de suelo, previo a lo construcción de la misma.

R  
JGS/FTM/I O

Página 20 de 94

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, CP. 14210, Ciudad de México  
Tels. (55) 91260100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/2559/2018**

III. En relación al **CONSIDERANDO V.** en el que esa autoridad **afirma** la existencia de un peligro inminente de desequilibrio ecológico, por la **supuesta** falta de cuantificación de la afectación del terreno, en el que **teóricamente** se alberga flora y fauna, desprendiendo de tales supuestos, en la **presunta** violación a la garantía de un medio ambiente sano, consagrado en los artículos 1º y 4º de nuestra Carta Magna; determinado con base en todos esas presunciones y supuestos, **CONFIRMAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de mi representada, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

1. Ni en la orden de inspección ordinaria No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.1/2870/2017 de fecha 04 de julio de 2017, ni en el Acta No. ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/OAX/IE-066/2017 de fecha 05 de julio de 2017, ni en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo que se contesta AD-CAUTELAM, consta elemento técnico-legal alguno, en el que esa autoridad sustente su **presunción** de que el predio en donde se encuentra construida la estación de servicio de mi representada, debiera ser considerado como terreno forestal, que la hubiera obligado en su momento a tramitar la autorización de cambio de uso de suelo requerida por esa autoridad; en virtud de lo cual, resulta necesario destacar lo siguiente:

El artículo 7º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en sus fracciones XLIII y XLIX establece:

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

XLIII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

...

XLVIII. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

...”

Es decir, para que un terreno pueda ser considerado como forestal, debe existir un ecosistema que dé lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; entendiendo por ecosistema, lo dispuesto por la fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; elementos técnico-normativos que no se encuentran presentes en ninguno de los actos de autoridad emitidos por esa Dirección General y/o ejecutados por el personal de inspección comisionado.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

*En virtud de lo anterior, y toda vez que en el predio inspeccionado, no se encontraron presentes los elementos que establecen las fracciones antes transcritas de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el mismo no puede ser considerado como terreno forestal y consecuentemente no tiene obligación legal de tramitar autorización alguna.*

*2. Tanto el personal de inspección actuante el 05 de julio de 2017, como esa Dirección General, determinaron imponer y confirmar, respectivamente, la medida de seguridad, sin fundar ni motivar la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; incluso esa autoridad omite observar la misma tesis que utiliza para "robustecer" su determinación, al omitir determinar los elementos técnico-legales que justifiquen el supuesto riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que la llevó a confirmar la medida de seguridad.*

*IV. En relación al **CONSIDERANDO VII**, anexo me permito presentar Estados Financieros correspondientes al año 2017 y Estado de Resultados Integral al 28 de febrero de 2018. (Prueba 1)*

*V. Considerando lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de desarrollo Forestal Sustentable, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es legalmente incompetente para vigilar y prevenir las infracciones a dicho ordenamiento legal." (Sic)*

Así mismo adjuntó:

- **La documental privada** consistente en copia simple del estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2017 de la empresa "Gasolinera el Milenario Ahuehuate, S.A. de C.V." signado en original por el representante legal C. Juan Ramón Castellanos García
- **La documental privada** consistente en copia simple del estado de resultados integral del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 de la empresa "Gasolinera el Milenario Ahuehuate, S.A. de C.V." signado en original por el representante legal C. Juan Ramón Castellanos García
- **La documental privada** consistente en copia simple del estado de situación financiera al 28 de febrero de 2018 de la empresa "Gasolinera el Milenario Ahuehuate, S.A. de C.V." signado en original por el representante legal C. Juan Ramón Castellanos García
- **La documental privada** consistente en copia simple del estado de resultados integral del 1 de enero al 28 de febrero de 2018 de la empresa "Gasolinera el Milenario Ahuehuate, S.A. de C.V." signado en original por el representante legal C. Juan Ramón Castellanos García

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

15. Que el 23 de abril de 2018 esta Autoridad dictó el Acuerdo de Admisión de Pruebas y Apertura de Alegatos mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2163/2018** notificado con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, en el cual, en atención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 167 de la antes citada Ley se le concedió al **VISITADO** un plazo de tres días hábiles a efectos de que formulara alegatos.
16. Que el 08 de mayo de 2018, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el **VISITADO**, a través de su representante legal realizó las siguientes manifestaciones:

“Por medio del presente escrito, comparezco en términos de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ratificando los argumentos hechos valer en todas las promociones presentadas ante esa autoridad en el expediente en el que se actúa” **(Sic)**

17. Que no habiendo más cuestiones pendientes por desahogar, es que esta Dirección General procede a dictar la presente resolución.

Con base a lo anterior y

### C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLIII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41, 42, 43 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI, XXVIII y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

22, fracciones I y II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción III, 4, 47 fracciones VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de abril de 2012; 1, 2, fracciones I y III, 5, 6, 7 fracción V y XXXI, 11, 12 fracciones XXIII, XXVI, XXVIII y XXIX, 16 fracción XVII, XX y XXI, 58 fracción I, 117, 118, 158, 160 primero, tercer y cuarto párrafo, 161 fracciones II y III, 162, 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, última reforma DOF 24 de enero de 2017, 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, VI, XIX, y XXII, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de enero de 1988, última reforma publicada DOF 19 de enero de 2017; 1, 2 fracción I BIS, I TER y XXI, 119 primer párrafo, 120 fracciones I, II, III y IV, penúltimo y último párrafos, 123, 174 Bis, 175, 176, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, última reforma DOF 31 de octubre de 2014 y Transitorio Segundo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, el cual entró en vigor el día 2 de marzo de 2015; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014.

- II. Que esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección instaurada al **VISITADO**, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis y valoración de las mismas, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, admitiendo en este acto todas y cada una de las probanzas ofertadas por el **VISITADO**, y robusteciéndolo el criterio que a continuación se cita:

Tesis: I.8o.A.109 A (10a.)  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Décima Época 2012474  
13 de 119  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro 34, Septiembre de 2016,  
Tomo IV

JGS/FTM/IRO

Página 24 de 94

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México  
Tels: (55) 91260100- [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

Pag. 2667  
Tesis Aislada (Constitucional)

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL OTORGAR INTERVENCIÓN AL INFRACTOR PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, ES ACORDE CON EL DERECHO DE AUDIENCIA.**

De los artículos 162 a 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se advierte que el legislador secundario reglamentó el derecho de audiencia de las partes del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, ya que expresamente dispuso, en el último de los preceptos citados, el deber de otorgar intervención al infractor, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos. De esta manera, el artículo 167 mencionado es acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su texto busca colmar el derecho de audiencia ahí consagrado, estableciendo un momento procesal específico para que el infractor sea oído y pueda ofrecer las pruebas que estime oportunas y de externar los alegatos que le convengan, de manera que el imputado se encuentra en condiciones procesales de hacerse oír dentro del procedimiento y de aportar los elementos de convicción que estime suficientes para demostrar sus pretensiones. Sin que sea obstáculo el hecho de que el numeral analizado no establezca un plazo preciso en el que la autoridad deba citar al particular para que rinda sus alegatos, pues esa circunstancia no constituye un aspecto necesario para el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que ese extremo dependerá del diseño legislativo propio de cada procedimiento, de manera que basta que el precepto correspondiente otorgue a las partes -como sucede en la especie- la posibilidad y el espacio procesales para ser escuchados, de ofrecer pruebas, de exponer alegatos y de que se emita la resolución relativa, para que se satisfagan las señaladas formalidades, con independencia del esquema procesal en que se den. Lo anterior, en atención a que el artículo 14 constitucional no establece lineamiento alguno al legislador secundario en relación con el tiempo que debe otorgar a las etapas procesales, sino que únicamente le impone el deber de que, antes de privar a algún gobernado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se siga un juicio ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa contra ese acto privativo, sin que ello implique la determinación de plazos con una temporalidad específica, ya que basta que el legislador prevea los tiempos oportunos para esa defensa, quedando a su prudente arbitrio la ampliación de su extensión temporal.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 312/2015. Owens Corning México, S. de R.L. de C.V. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: **"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON**



Un'A [a 5A] aA aAa: aA( ) A' ) aA A' d A) A' • Aa aA || • A' FFEA  
+ aA aA) A' SOVOEDUAFI A' iA' A' i: aA SOVOEDU A' aA A' a) d A  
) { A' aA U A' i: aA A' iA' A' i: A' aA aA A' A' A' A' i: aA A' E

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018

APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- PRIMERO. – El 05 de julio 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5 S.2.1/2 870/2017, de fecha 04 de ese mismo mes y año, se llevó a cabo la Visita de Inspección en las instalaciones del VISITADO ubicadas en

[Redacted] instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/OAX/IE-066/2017, diligencia de la cual se desprendió un avance total de construcción en las instalaciones del Proyecto denominado “Operación de Una Estación de Servicio Tipo Carretera” sin exhibir autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal emitido por autoridad competente, lo que podría ser constitutivo de infracción conforme a la legislación aplicable.

Dicha orden de visita de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.1/2870/2017, de fecha 04 de julio de 2017, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, reviste del carácter de documental pública y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprende el acto de molestia fundado y motivado legalmente que ampara la visita de inspección instaurada el 05 de julio de 2017 a las instalaciones del VISITADO.

Asimismo, se desprende acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/OAX/IE-066/2017 de fecha 05 de julio de 2017, instaurada por personal debidamente comisionado por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con carácter de documental pública y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar que generan constancia de cumplimiento respecto al objeto y alcance de la citada orden.

Ahora bien, como resultado del levantamiento del acta circunstanciada, resulta dable para esta autoridad el observar que las instalaciones del VISITADO se encuentran al 100% construidas y operando, dentro de los cuales se observó que la estación de servicio se encontraba a pie de la carretera, con oficinas, baños, cuarto eléctrico tres islas de dispensarios, zona de almacenamiento, zona de tanque de combustible, verificándolo mediante manifestación expresa del representante legal del VISITADO en el escrito libre ingresado ante la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 16 de abril de 2018, al señalar lo siguiente:

JGS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

"I. Respecto del **RESULTANDO 3**, es procedente precisar que al momento de la visita de inspección realizada el 05 de julio de 2017, la estación de servicio de mi representada NO CONTABA CON UN GRADO CONSIDERABLE DE CONSTRUCCIÓN, sino que **YA ESTABA CONCLUIDA Y EN OPERACIONES**; lo que se acredita en la propia acta de inspección que impuso la clausura, en la que el personal de inspección circunstanció:

"II. COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA EXHIBE LO SIGUIENTE:

Al momento de la diligencia se observó que todo el terreno que rodea el predio de la estación cuenta con flora de diversos tipos, árboles, nopales, arbustos, hierba pues la estación de servicio se encuentra a pie de carretera junto a un cerro el cuál se encuentra en la ubicación señalada en la hoja No. 1 de la presente Acta. Procedimos a solicitarle a la persona que recibe la diligencia la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la autoridad competente a lo cual el Regulado exhibió documento con asunto "se autoriza uso de suelo" de fecha 14 de noviembre de 2014 expedida por el Comisariado de Bienes Comunes del Municipio de Santa María del Tule, estado de Oaxaca, el cual no es una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por la autoridad competente, lo que representa un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, por lo que se le informa al Regulado que se procederá a imponer la Medida de Seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de las instalaciones de la estación de servicio materializando dicha medida de seguridad mediante la colocación de los siguientes sellos de clausura:

FOLIO	UBICACIÓN
0307	Parte lateral de la Isla No. 1
0308	Parte lateral de la Isla No. 2
0441	Parte lateral de la Isla No. 1

Todos los sellos fueron reforzados con cinta de seguridad ASEA y **se le informa a la persona que recibe la diligencia que bajo ningún motivo o circunstancia podrá comercializar petrolíferos** mientras tanto no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y se ordene el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.

Cabe mencionar que dentro del predio de la estación se observaron jardineras (4 jardineras) con diferentes tipos de plantas entre ellas palmeras, flores, magueyes, cactus." (Sic)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

La manifestación anterior adquiere el carácter de **confesional expresa** de conformidad con los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tanto de la total construcción de la instalación, así como de que las instalaciones del **VISITADO** requieren de una autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, pues en fecha 21 de agosto de 2017 fue ingresado para su evaluación una SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO, esto es, reconoció ante esta autoridad el haber presentado dicha autorización por lo que es dable desprender que el **VISITADO** sabía que sus instalaciones requerían del estudio de referencia.

Los artículos citados con antelación se insertan para mejor proveer:

#### **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**ARTICULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

#### **CAPITULO II Confesión**

**ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

**ARTICULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

#### **CAPITULO IX Valuación de la prueba**

**ARTICULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

**ARTICULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2559/2018**

*II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*

*III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.*

**ARTICULO 200.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Sirva de sustento a lo anterior el criterio que a continuación se cita:

Época: Quinta Época  
Registro: 348388  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo LXXXVII  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 2919

#### **CONFESION, REQUISITOS DE LA.**

Para que pueda estimarse que exista confesión o reconocimiento de un hecho o circunstancia, se necesita que aquélla se haga en diligencia especial, o sea, absolviendo posiciones bajo la formal protesta de decir la verdad y reconociendo de manera completamente clara y explícita, la existencia de determinado hecho o circunstancia.

Amparo civil directo 1562/45. Nieto de León Ascención. 28 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De los preceptos anteriores se puede observar que la manifestación del **VISITADO** de referencia cuenta con todas las características exigidas por el Código en comento, toda vez que fue su decisión de forma voluntaria y espontánea ingresar dicho escrito libre ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 16 de abril de 2018, presentado por el C. Juan Ramón Castellanos García, quien en las constancias del expediente en que se actúa se desprende que es el representante legal de la empresa **GASOLINERA EL MILENARIO AHUEHUETE, S.A. DE C.V.**, tal como consta en el instrumento notarial número número de acta 55561, volumen número 802 suscrito ante la fe del Notario Público número 90 del estado de Oaxaca, actuando como asociado en el protocolo del Notario Público número 15 del estado de Oaxaca, documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, robustece todo lo anterior

JGS/FJM/IRO

**Página 29 de 94**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Tels: (55) 91260100- [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.)  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
2013865  
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Pág. 439  
Tesis Aislada (Constitucional)

**CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

*por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.*

*Amparo directo en revisión 629/2016. Sidi Haber Rayo. 17 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*\*El resaltado es nuestro*

**o SEGUNDO.** – En relación a las siguientes manifestaciones:

- a) Del escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente 2017 a través del Representante Legal del **VISITADO** el 12 de julio de 2017, realizó diversas manifestaciones e ingresó documentales tendientes a subsanar las observaciones realizadas en el acta de inspección de referencia, siendo las siguientes:

*“... CONSIDERACIONES DE DERECHO*

*A) Resulta ilegal y arbitraria la clausura impuesta a mi representada, bajo el argumento de que debía presentar autorización por cambio de uso de suelo emitida por autoridad competente, sustentando tal obligación en el hecho de que... “el terreno que rodea el predio de la estación cuenta con flora de diversos tipos, árboles, nopales, arbustos, hierba...”. Es ilegal y arbitraria la clausura impuesta a mi representada, en virtud de lo siguiente:*

*El artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente al momento de la diligencia de inspección, establece:*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

**ARTÍCULO 28.-** *Lo evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones o que se sujetará lo realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expido, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

I...

VII.- *Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;*

*Al respecto, el Artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece:*

**Artículo 5o.-** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

*De la revisión y análisis de las disposiciones transcritas, se desprende que quienes pretendan realizar el cambio de uso de suelo, deberán efectivamente contar con un autorización en materia de impacto ambiental; es decir para que resulte aplicable tal obligación, es requisito sine qua non que la obra que se pretenda llevar a cabo (en tiempo futuro), se vaya a realizar en un terreno forestal, hipótesis que no se actualiza en el caso de la Estación de Servicio de mi representada, en virtud de que en el predio donde el personal de inspección realizó la diligencia, no es un terreno forestal, ni tampoco se pretende realizar obra alguna, sino que lo cierto es que desde 2014 se encuentra construida una Estación de Servicio para el expendio al público de combustibles (ahora petrolíferos); obra realizada al amparo de la Autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental emitida por la Dirección de Protección del Medio Ambiente del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, del Estado de Oaxaca, mediante oficio OF/DCCIA/1686/2014 de fecha 28 de julio de 2014, autoridad competente en julio de 2014; resolutive que tiene plena validez, en virtud de que fue emitida por autoridad competente en ejercicio de atribuciones. (Prueba 2).*

*Es evidente que los hechos circunstanciados en el acta de inspección no encuadran en la hipótesis normativa establecida en las disposiciones transcritas y que sirvieron de fundamento legal al acto de autoridad ordenado por esa Dirección General, por lo que la imposición de la medida de seguridad vulnera el principio de legalidad en perjuicio de mi representada. Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial.*

Tesis: P./J. 100/2006  
Tomo XXIV,  
Agosto de 2006  
Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

2. El predio en el que se construyó la Estación de Servicio, nunca ha sido terreno forestal; éste tiene como antecedente el uso agrícola, que era la actividad predominante en estos terrenos comunales. (Prueba 3)

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º fracción XLII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno forestal es aquel que está cubierto por vegetación forestal, entendiéndose por vegetación forestal al conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de esos recursos y procesos naturales; hipótesis normativa que no se encuadra con el predio donde llevaron a cabo la diligencia de inspección, toda vez que en ese lugar se encuentra construida la Estación de Servicio, según consta en el acta de inspección de mérito.

4. La ilegal clausura de la Estación de Servicio de mi representada, vulnera en su perjuicio la garantía consagrada por el artículo 5º Constitucional, pues le impide la realización de sus actividades productivas, con base en la circunstanciación que el personal de inspección realizó en el acta de mérito, de características de un terreno diferente y ajeno al predio en donde se encuentra construida dicha Estación de Servicio.

B) La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 170 establece:

**ARTÍCULO 170.-** Cuando existo riesgo inminente de desequilibrio ecológico, a de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguno o algunas de las siguientes medidas de seguridad:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

cualquier otro documento respecto a la gestión de la manifestación de impacto ambiental solicitada.

2. En cumplimiento de la Orden de Inspección referida, personal de inspección llevó a cabo la visita de inspección, levantando el Acta de Inspección No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/OAX/IE-066/2017; circunstanciando en su página 4 y 5 de 9 lo siguiente:

“II. COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA EXHIBE LO SIGUIENTE:

Al momento de la diligencia se observó que todo el terreno que rodea el predio de la estación cuenta con flora de diversos tipos, árboles, nopales, arbustos, hierba pues la estación de servicio se encuentra a pie de carretera junto a un cerro el cual se encuentra en la ubicación señalada en la hoja No. 1 de la presente Acta. Procedimos a solicitarle a la persona que recibe la diligencia la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la autoridad competente a lo cual el Regulado exhibió documento con asunto “se autoriza uso de suelo” de fecha 14 de noviembre de 2014 expedida por el Comisariado de Bienes Comunales del Municipio de Santa María del Tule, estado de Oaxaca, el cual no es una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por la autoridad competente, lo que representa un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, por lo que se le informa al Regulado que se procederá a imponer la Medida de Seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de las instalaciones de la estación de servicio materializando dicha medida de seguridad mediante la colocación de los siguientes sellos de clausura:

FOLIO	UBICACIÓN
0307	Parte lateral de la Isla No. 1
0308	Parte lateral de la Isla No. 2
0441	Parte lateral de la Isla No. 1

Todos los sellos fueron reforzados con cinta de seguridad ASEA y se le informa a la persona que recibe la diligencia que bajo ningún motivo o circunstancia podrá comercializar petrolíferos mientras tanto no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y se ordene el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.

Cabe mencionar que dentro del predio de la estación se observaron jardineras (4 jardineras) con diferentes tipos de plantas entre ellas palmeras, flores, magueyes, cactus.”

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2559/2018**

A) Resulta ilegal y arbitraria la clausura impuesta a mi representada, bajo el argumento de que debía presentar autorización por cambio de uso de suelo, emitida por autoridad competente, sustentando tal obligación en el hecho de que... **“el terreno que rodea el predio de la estación cuenta con flora de diversos tipos, árboles, nopales, arbustos, hierba...”** pretendiendo justificar con ello un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales. Es ilegal y arbitraria la clausura impuesta a mi representada en virtud de lo siguiente:

1. En el predio donde el personal de inspección realizó la diligencia, no es un terreno forestal, sino un predio en el que se encuentra construida desde 2014 una Estación de Servicio; obra realizada al amparo de la Autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental emitida por la Dirección de Protección del Medio Ambiente, del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, mediante Oficio OF/DCCIA/1686/2014, de fecha 28 de julio de 2014, autoridad competente en julio de 2014 (Prueba 2).

2. El predio en el que se construyó la Estación de Servicio, nunca ha sido terreno forestal; éste tiene como antecedente el uso agrícola, que era la actividad predominante en estos terrenos comunales. (Prueba 3)

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° fracción XLII, un terreno forestal es aquel que está cubierto por vegetación forestal; entendiéndose por vegetación forestal al conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; condiciones y elementos que no se encuentran presentes en el predio donde llevaron a cabo la diligencia de inspección, toda vez que en el predio se encuentra construida la Estación de Servicio.

4. Además de ilegal, deviene en arbitraria la clausura de la Estación de Servicio de mi representada, impidiéndole la realización de sus actividades productivas, tomando como sustento la circunstanciación que el personal de inspección realizó en el acta de mérito, de las **características de un terreno diferente y ajeno al predio donde se encuentra construida dicha Estación de Servicio.**

B) La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 170 Bis establece:

**“ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales,** casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

l.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo...”

De la revisión y análisis de la anterior disposición se desprende que si bien existe la posibilidad de que el personal de inspección pueda determinar e imponer una clausura, ésta sólo resultará legalmente procedente, **cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o de deterioro grave a los recursos naturales**, la cual además deberá estar debidamente fundada y motivada; requisitos que en caso que nos ocupa no se cumplieron, en virtud de que el personal de inspección describió en el acta de inspección, las condiciones medioambientales de un predio ajeno y diferente a aquel en el cual mi representada tiene construida la estación de servicio; omitiendo además precisar en qué consistía el supuesto riesgo de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, pues en toda el acta de inspección no se circunstanció ninguna omisión por parte de mi representada que generara riesgo alguno.

C) De igual forma, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 170 Bis, establece:

**“ARTÍCULO 170 BIS.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.”**

De la revisión y análisis del dispositivo anterior, se desprende que el personal de inspección al momento de imponer la ilegal y arbitraria clausura, debió indicar a mi representada con toda claridad y precisión las acciones que debía llevar a cabo para subsanar las supuestas irregularidades que motivaban la medida de seguridad y los plazos para su realización, para que una vez cumplidas, se ordenara el retiro de la medida de seguridad impuesta; circunstancia que en este caso no ocurrió, pues el personal de inspección omitió indicar que acciones debían llevarse a cabo.

No obstante la anterior omisión, se solicitó en audiencia pública otorgada a la Lic. I. Estela Dorantes López, persona autorizada en el procedimiento, el día jueves 13 del presente mes a las 13:30 horas y atendida por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y Comercial y la Directora de Apoyo Legal de la Dirección General de Inspección, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (sic), precisaran cuales eran las medidas que debía llevar a cabo mi representada para efecto de que se levantara la clausura impuesta; argumentando que valorarían las pruebas presentadas y que consultarían con el área técnica de la Dirección General de Gestión Comercial, respecto de cuales eran las medidas que procederían a ordenar para que procediera el levantamiento

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2559/2018**

de la clausura. Lo anterior sin considerar que desde el día 05 de julio del presente año, se encuentra clausurada ilegal y arbitrariamente una fuente de trabajo.

Durante la audiencia pública, la Directora de Apoyo Legal, manifestó que el día de hoy martes 18 de julio, tendría ya una definición respecto de cuáles serían las medidas a realizar para que procediera el levantamiento de la clausura. Es el caso que habiendonos presentado el día de hoy, se nos informó vía telefónica que debíamos preguntar a la Dirección General de Gestión Comercial "SI DEBÍAMOS PRESENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O EL INFORME PREVENTIVO Y EL ESTUDIO TÉCNICO JUSTIFICATIVO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN POR CAMBIO DE USO DE SUELO"

En consulta telefónica del día de hoy realizada por la Lic. Irma Estela Dorantes López a la Dirección General de Gestión Comercial, respecto de la problemática antes descrita, dicha Dirección General manifestó que la consulta debía realizarse a esa Dirección General de lo Consultivo a su digno cargo.

Considerando las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental aplicables, tanto el Informe Preventivo como la Manifestación de Impacto Ambiental, así como el Estudio Técnico Justificativo, son documentos de carácter preventivo, que salvo su mejor opinión, resultan técnica y legalmente improcedentes para el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, y con objeto de que esa Dirección General a su digno cargo, permita la solución al grave problema antes planteado, ante usted atenta y respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** No obstante que tanto la orden de inspección como en el acta de inspección, nunca se le informó a mi representada la motivación de la autoridad para considerar que el predio en donde se encontraba construida la estación de servicio era terreno forestal, determinar la ilegal procedencia de que le sea requerida a mi representada una autorización por cambio de uso de suelo o en su caso que presente la solicitud correspondiente para obtenerla; no obstante que la Estación de Servicio se encuentra construida desde 2014, al amparo de una autorización emitida por la autoridad ambiental del estado de Oaxaca, competente en ese año; y no obstante también que el Estudio Técnico Justificativo, es un documento de carácter preventivo que técnicamente resulta imposible de elaborar en este momento, toda vez que, suponiendo son conceder que hubiera existido vegetación alguna, ésta ya no existe.

**SEGUNDO.-** No obstante que tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección, nunca se le informó a mi representada la motivación de la autoridad para considerar que el predio en donde se encontraba construida la estación de servicio era terreno forestal; determinar la legal procedencia de que le sea requerida a mi representada una autorización en materia de impacto ambiental por cambio de uso de suelo, o en su caso que presente la solicitud correspondiente para obtenerla; no

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2S59/2018**

obstante que la Estación de Servicio se encuentra construida desde 2014, al amparo de una autorización emitida por la autoridad ambiental del Estado de Oaxaca, competente en ese año.

**TERCERO.-** Valorar las pruebas ofrecidas en el presente escrito, así como la legal y humana, considerando que las instalaciones de mi representada son una fuente de empleo que se encuentra clausurada de manera ilegal y arbitraria desde el 05 de julio del año en curso, con el consecuente grave daño patrimonial." (Sic)

- c) Del escrito libre ingresado el 16 de abril de 2018, el **VISITADO**, a través de su representante legal, en comparecencia al oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1617/2018** suscrito por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el 23 de marzo de 2018 y notificado el 28 de ese mismo mes y año, puntualizó lo siguiente:

"I. Respecto del **RESULTANDO 3**, es procedente precisar que al momento de la visita de inspección realizada el 05 de julio de 2017, la estación de servicio de mi representada **NO CONTABA CON UN GRADO OCNSIDERABLE DE CONSTRUCCIÓN**, sino que **YA ESTABA CONCLUIDA Y EN OPERACIONES**; lo que se acredita en la propia acta de inspección que impuso la clausura, en la que el personal de inspección circunstanció:

"II. COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA EXHIBE LO SIGUIENTE:

Al momento de la diligencia se observó que todo el terreno que rodea el predio de la estación cuenta con flora de diversos tipos, árboles, nopales, arbustos, hierba pues la estación de servicio se encuentra a pie de carretera junto a un cerro el cuál se encuentra en la ubicación señalada en la hoja No. 1 de la presente Acta. Procedimos a solicitarle a la persona que recibe la diligencia la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la autoridad competente a lo cual el Regulado exhibió documento con asunto "se autoriza uso de suelo" de fecha 14 de noviembre de 2014 expedida por el Comisariado de Bienes Comunales del Municipio de Santa María del Tule, estado de Oaxaca, el cual no es una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por la autoridad competente, lo que representa un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, por lo que se le informa al Regulado que se procederá a imponer la Medida de Seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de las instalaciones de la estación de servicio materializando dicha medida de seguridad mediante la colocación de los siguientes sellos de clausura:

FOLIO	UBICACIÓN
0307	Parte lateral de la Isla No. 1
0308	Parte lateral de la Isla No. 2



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

0441 Parte lateral de la Isla No. 1

Todos los sellas fueran reforzados con cinta de seguridad ASEA y **se le informa a la persona que recibe la diligencia que bajo ningún motivo o circunstancia podrá comercializar petrolíferos** mientras tanto no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y se ordene el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.

Cabe mencionar que dentro del predio de la estación se observaron jardineras (4 jardineras) con diferentes tipos de plantas entre ellas palmeras, flores, magueyes, cactus.”

II. Respecto del **Considerando III**, en el que se presume la contravención a lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente precisar que en el acta ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/OAX/IE-066/2017, no se desprende ningún elemento técnico-legal que permita concluir que en el predio en el que se encuentra construida la Estación de Servicio de mi representada, pueda ser clasificado como terreno forestal, que la obligara a contar con la autorización de cambio de uso de suelo, previo a la construcción de la misma.

III. En relación al **CONSIDERANDO V**, en el que esa autoridad **afirma** la existencia de un peligro inminente de desequilibrio ecológico, por la **supuesta** falta de cuantificación de la afectación del terreno, en el que **teóricamente** se alberga flora y fauna, desprendiendo de tales supuestos, en la **presunta** violación a la garantía de un medio ambiente sano, consagrado en los artículos 1° y 4° de nuestra Carta Magna; determinado con base en todos esas presunciones y supuestos, CONFIRMAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de mi representada, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

1. Ni en la orden de inspección ordinaria No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.1/2870/2017 de fecha 04 de julio de 2017, ni en el Acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/OAX/IE-066/2017 de fecha 05 de julio de 2017, ni en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo que se contesta AD-CAUTELAM, consta elemento técnico-legal alguno, en el que esa autoridad sustente su **presunción** de que el predio en donde se encuentra construida la estación de servicio de mi representada, debiera ser considerado como terreno forestal, que la hubiera obligado en su momento a tramitar la autorización de cambio de uso de suelo requerida por esa autoridad; en virtud de lo cual, resulta necesario destacar lo siguiente:

El artículo 7° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en sus fracciones XLIII y XLIX establece:

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

l....

*XLIII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;*

*XLVIII. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;*

*...*

*Es decir, para que un terreno pueda ser considerado como forestal, debe existir un ecosistema que dé lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; entendiendo por ecosistema, lo dispuesto por la fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; elementos técnico-normativos que no se encuentran presentes en ninguno de los actos de autoridad emitidos por esa Dirección General y/o ejecutados por el personal de inspección comisionado.*

*En virtud de lo anterior, y toda vez que en el predio inspeccionado, no se encontraron presentes los elementos que establecen las fracciones antes transcritas de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el mismo no puede ser considerado como terreno forestal y consecuentemente no tiene obligación legal de tramitar autorización alguna.*

*2. Tanto el personal de inspección actuante el 05 de julio de 2017, como esa Dirección General, determinaron imponer y confirmar, respectivamente, la medida de seguridad, sin fundar ni motivar la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; incluso esa autoridad omite observar la misma tesis que utiliza para "robustecer" su determinación, al omitir determinar los elementos técnico-legales que justifiquen el supuesto riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que la llevó a confirmar la medida de seguridad." (Sic)*

En razón de lo anterior, es menester puntualizar que la diligencia de inspección no pretendía observar, evaluar o calificar ningún grado de afectación o conservación en el predio, ni desprender juicios de valor alguno respecto a especies, hecho que encuentra soporte mediante el acuerdo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1617/2018 de fecha 23 de marzo de 2018, en el que el inicio de procedimiento instaurado en contra del **VISITADO**, atendió al hecho de la probable infracción consistente en no contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o construcción de las instalaciones.

Todo lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que a continuación se inserta para mejor proveer:

#### **"CAPITULO IV.**

**Página 41 de 94**

JGS/RTM/IRD

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Tels: (55) 91260100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

**De las Medidas de Seguridad**

**ARTICULO 161.** Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

[...]

**II.** La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y" (Sic)

Del primer párrafo del precepto anterior es dable desprender los siguientes dos supuestos:

- 1.** La Secretaría podrá ordenar una medida de seguridad cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien
- 2.** La Secretaría podrá ordenar una medida de seguridad cuando de las visitas u operativos de inspección cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas.

En razón de lo anterior, y tal como se desprende del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/OAX/IE-066/2017** lo siguiente:

*"Al momento de la diligencia se observó que todo el terreno que rodea el predio de la estación cuenta con flora de diversos tipos, árboles, nopales, arbustos, hierba pues la estación de servicio se encuentra a pie de carretera junto a un cerro el cuál se encuentra en la ubicación señalada en la hoja No. 1 de la presente Acta. **Procedimos a solicitarle a la persona que recibe la diligencia la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la autoridad competente a lo cual el Regulado exhibió documento con asunto "se autoriza uso de suelo" de fecha 14 de noviembre de 2014 expedida por el Comisariado de Bienes Comunes del Municipio de Santa María del Tule, estado de Oaxaca, el cual no es una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por la autoridad competente, lo que representa un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales..."***  
**(Sic)**

*\*Énfasis añadido*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2S59/ 2018**

Como puede observarse de todo lo anterior, resultan **INOPERANTES** las manifestaciones vertidas por el **VISITADO**, toda vez que esta Autoridad en todo momento actuó conforme a sus facultades de inspección, robustece este dicho la Tesis: Ill.4o.A.21 A visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época (172538) en el Tomo XXV, Mayo de 2007 Página 2086 de los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que a continuación se inserta:

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.**

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, **entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.  
\*El resaltado es nuestro

Lo anterior es así toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente mediante el oficio comisión ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.1/2870/2017 de 04 de julio de 2017, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

RTFF  
Tercera Época Año V  
Número 57  
Septiembre 1992  
Página 27

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas

**Página 43 de 94**

JGS/MTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Tels. (55) 91260100- [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2559/2018**

como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88. Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

Tesis: IV.3o.155 C  
Semanao Judicial de la Federación  
Octava Época  
208733  
67 de 171  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XV-2, Febrero de 1995  
Pag. 495  
Tesis Aislada (Civil)

**PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.**

Las actuaciones judiciales, **como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda**; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 696/94. Yamil Yamallé González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.  
\*Lo resaltado es nuestro

- ❑ **TERCERO.** – El 22 de febrero de 2018, el Representante Legal del **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente por el cual realiza diversas manifestaciones, que en su parte sustancial señaló lo siguiente:

*“... Así mismo, con fecha 13 de julio del presente año, en audiencia pública solicitada a la Dirección General, pero finalmente entendida con el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial se reiteró la petición de levantamiento de la clausura en*

**Página 44 de 94**

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan. C.P. 14210. Ciudad de México  
Tels: (55) 91260100- [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

*virtud de que se habían presentado las pruebas que acreditaban el correcto funcionamiento de las instalaciones de mi representada; sin obtener respuesta alguna, excepto que se valorarían las pruebas aportadas y se acordaría lo procedente, circunstancia que a la fecha no ha ocurrido. +*

*No obstante las pruebas aportadas y las diversas peticiones realizadas, han transcurrido más de SEIS MESES, desde que personal autorizado por esa Dirección General ejecutó la orden de inspección que dio origen al procedimiento administrativo de mérito, sin que esa autoridad hubiere dado a mi representada la garantía de audiencia, ni valorado las pruebas aportadas y menos aún ordenado el levantamiento de la clausura, dejándola en total estado de indefensión, con el daño patrimonial que dicha omisión ocasiona.*

[...]

*De la revisión y análisis de las disposiciones transcritas, se desprende lo siguiente:*

*I. Esa autoridad, a partir de la visita de inspección debió observar los plazos establecidos en las leyes referidas, para sustanciar y resolver el procedimiento, es decir:*

No.	ETAPA PROCESAL	VENCIMIENTO DEL TERMINO
01	VISITA DE INSPECCIÓN Y CLAUSURA	05-JULIO-2017
02	PLAZO DE 05 DIAS (ART. 164 LGEEPA)	12-JULIO-2017
03	EMISIÓN EMPLAZAMIENTO (ART. 32 LFPA)	26-JULIO-2017
04	NOTIFICACIÓN EMPLAZAMIENTO (ART. 167 BIS4 LGEEPA)	16-AGOSTO-2017
05	PLAZO PARA COMPARECER A EMPLAZAMIENTO (15 DIAS -ART. 167 LGEEPA)	06-SEP-2017
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR SISMC DEL 19 DE SEPTIEMBRE AL 08 DE OCTUBRE DE 2017		
06	EMISIÓN DE ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y APERTURA DE PERIODO PARA ALEGATOS - (ART. 32 LFPA)	10-OCT-2017
07	NOTIFICACION DE ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y APERTURA DE PERIODO PARA ALEGATOS	31-OCT-2017
08	PLAZO PARA PRESENTACIÓN ALEGATOS (3 DIAS - ART. 167 LGEEPA)	06-NOV-2017
09	EMISIÓN DE RESOLUCIÓN (20 DIAS -ART. 168 LGEEPA)	05-DIC-2017
10	NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN (ART. 167-4 LGEEPA)	11-ENE-2018
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR CAMBIO DE DOMICILIO DEL 31 DE ENERO AL 02 DE FEBRERO DE 2018		
11	30 DIAS PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD	08-FEB-2018

*II. No existe ni ha existido impedimenta de ninguna naturaleza para que esa Dirección General sustanciara el procedimiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativo federales, ordenando de manera*

**Página 45 de 94**

IGS/FTM/RO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Tels. + (55) 91260100 - [www.aseagob.mx](http://www.aseagob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

*inmediata el levantamiento de la clausura en virtud de las pruebas presentadas y/o emplazar a procedimiento a mi representada.*

*La omisión en la que ha incurrido esa autoridad vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica de mi representada. Los órganos del Estado deben dar cabal cumplimiento a las normas legales establecidas para el ejercicio de los actos de autoridad, pues el gobernado debe tener en todo momento la seguridad de lo que ocurrirá y cuándo ocurrirá, debiendo la autoridad evitar el ejercicio discrecional de sus atribuciones.*

*Lo anterior es así, toda vez que del análisis del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo transcrito en relación con el 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se colige que la autoridad tiene un plazo adicional a los 30 días para emitir la resolución.*

*El establecimiento de los plazos procesales buscan dar certeza jurídica a los gobernados, no otorgar discrecionalidad a las autoridades para el ejercicio de sus atribuciones; meno aun cuando se está en presencia de una clausura impuesta por la autoridad, que impide la actividad productiva del gobernado...”*

Al respecto, dicho argumento resulta **INOPERANTE**, toda vez que el mismo confunde la figura de “**prescripción**” prevista en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>1</sup> con la “**caducidad**” contenida en el artículo 60 del citado ordenamiento<sup>2</sup>.

Lo anterior es así, toda vez que el 05 de julio de 2017, personal adscrito a esta Dirección General circunstanció en el acta **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/OAX/IE-066/2017**, en la cual se asentaron los

<sup>1</sup> **Artículo 79.-** La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

<sup>2</sup> **Artículo 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Quando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

JGS/FTM/IRO

**Página 46 de 94**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Ciudad de México

Tels.: (55) 91260100- [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo “ASEA” y las palabras “Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente” como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

hechos y omisiones descritos en el **Resultando 2** de la presente resolución, fecha en la que esta autoridad tuvo conocimiento de las faltas en las que incurría el **VISITADO**.

Una vez precisado lo anterior, es de indicar que el procedimiento administrativo que instauró esta Autoridad **no es un procedimiento administrativo iniciado a instancia de parte interesada**, condicionante que se encuentra señalada el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de ello, el plazo a que hace referencia el **VISITADO** no es el plazo legal concedido en ley, toda vez que el presente procedimiento tuvo su origen en la constitución de hechos u omisiones observados durante una visita de inspección, siendo aplicables las reglas previstas en el Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, robustece lo anterior los criterios que a continuación se citan y que dictan del tenor literal siguiente:

“Época: Décima Época  
Registro: 2010574  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.1o.A.E.88 A (10a.)  
Página: 3601

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO GENÉRICO O ESTÁNDAR, DEBEN ADICIONARSE, EN SU CASO, LAS PERTINENTES DEL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.**

**Dentro de los procedimientos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se establece uno genérico o estándar, dentro del cual se incluye, como variante, el diverso de imposición de sanciones. El primero, a grandes rasgos, señala su inicio (artículos 42-45), trámite (46-56), eventualmente una dilación probatoria (50-55), fase de alegatos (56) y resolución (57-59). Respecto del procedimiento de imposición de sanciones, la autoridad administrativa deberá notificar su inicio previamente al infractor, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente; una vez oído éste y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas se procederá, transcurridos diez días, a dictar por escrito la resolución que proceda (artículo 74), y comenzará a correr el plazo para la caducidad, contenido en el precepto 60, último párrafo, de la ley mencionada. En este contexto, dado que el procedimiento genérico o estándar tiene la calidad de básico, en acatamiento al debido proceso legal, a sus disposiciones deben adicionarse, en su caso -por ejemplo,**

**Página 47 de 94**

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Tels.: (55) 91260100 - [www.aseagob.mx](http://www.aseagob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2559/2018**

cuando el resultado o consecuencia sea un acto de privación-, las pertinentes del de sanción, en un enfoque sistémico, de congruencia y consistencia, como una opción o modalidad del genérico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 65/2015. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.  
Amparo en revisión 57/2015. Electrónica y Comunicaciones, S.A. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.  
Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

\*El resultado es de esta Autoridad

Tesis: I.13o.A.6 A (10a.)  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Décima Época  
2006049  
18 de 229  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Pag. 1626  
Tesis Aislada (Administrativa)

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

De la ejecutoria que originó las tesis 1a. CLXI/2006 y 1a. CLXII/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 275, de rubros: "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.", respectivamente, se advierten las diferencias que existen entre la caducidad y prescripción, concretamente, que la primera trasciende al procedimiento administrativo,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018

al nulificar la instancia por lo inactividad procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la segunda se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo. Lo anterior permite distinguir dos procedimientos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, uno regulado en su título tercero "Del procedimiento administrativo" (concretamente los artículos 14, 57 y 60) y otro sancionador, previsto en su título cuarto "De las infracciones y sanciones administrativas" (artículos 70 a 80). Por tanto, los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducarán y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar resolución, mientras que en los sancionadores, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. De lo que se sigue, por un lado, que si en los procedimientos administrativos iniciados de oficio no se emite la resolución dentro de los plazos previstos para ello, el procedimiento se entenderá caduco y, por el otro, que si la autoridad no impone sanciones dentro del plazo de cinco años a partir de la conducta infractora, prescribirán sus facultades para sancionarla. En este contexto, el cómputo del plazo de treinta días para que opere la caducidad, inicia a partir de que expira el lapso para dictar resolución, mientras que el de cinco años para que se actualice la prescripción, corre a partir de que se realiza la conducta infractora.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 333/2013. Distribuidora Mexicana de Gas L.P., S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román."

\*El resaltado es de esta Autoridad

Como se puede observar de lo anterior, es facultad de esta autoridad instaurar el procedimiento administrativo en fecha posterior a la visita de inspección, siempre y cuando, al momento de imponer una sanción económica no se exceda de 5 años contados a partir de que esta Dirección General detectó el incumplimiento, lo anterior se robustece con el criterio número I.8o.A.108 A (10a.) sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en el libro 34, tomo IV de la Décima Época, mismo que a continuación se cita:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO ALGUNO PARA QUE LA AUTORIDAD INICIE LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/ 2018**

El principio mencionado, garantizado en su expresión genérica en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respeta por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por un lado establecen los elementos mínimos necesarios a fin de que el gobernado pueda proteger su derecho y, por otro, tratándose de normas que confieren alguna facultad a la autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, de forma que se impida que ésta actúe de manera arbitraria o caprichosa. Por tanto, **el hecho de que en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no se establezca plazo alguno para que la autoridad -una vez que obtenga los resultados de la visita de inspección en la que haya advertido el incumplimiento de disposiciones que buscan la conservación, protección y aprovechamiento racional de los recursos naturales, en el ejercicio de las facultades de verificación- inicie la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, no genera, por sí mismo, su inconstitucionalidad**, pues ello no debe entenderse como una concesión absoluta a favor de la autoridad para continuar, cuando le plazca, con la prosecución de aquél, **ya que, ante esa circunstancia, debe observarse el plazo que establece el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esto es, la facultad de cualquier autoridad administrativa de imponer sanciones por violación a las leyes respectivas, prescribe en el término de cinco años**, con lo cual se limita la posibilidad de que la autoridad actúe en cualquier tiempo o, incluso, que el acto de molestia se vuelva indefinido, en virtud de que al transcurrir el plazo de la prescripción sin que se continúe con la tramitación del procedimiento respectivo, se extingue el derecho a sancionar. Ante ello, la facultad sancionadora se ve acotada temporalmente, salvaguardándose así el principio de seguridad jurídica aludido, al impedir que el gobernado sea objeto de actuaciones arbitrarias o caprichosas por parte de la autoridad, pues se establecen limitantes temporales a su actuación.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO:**

Amparo directo 312/2015. Owens Corning México, S. de R.L. de C.V. 31 de marzo de 2016.  
Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Ú^A|ã 3 5Á) aã aã aã aã } Á: } aã ^) d Á) A| • Aã aã || • ÁFHÁ  
+ããã) /ASOVOCWLFH Ëã ã ^!A||ãã ASOVOCWÁ Eãã ^ãã a) d Á  
} { ^!ããAU Ëã ||ãã ã!ã ^!| Ëã ||: Aããã•^ãã^ã) Ëã ||ããã E

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018

De lo anterior se desprende que la declaración de caducidad solicitada por el VISITADO no es procedente en el procedimiento administrativo, por las consideraciones siguientes:

a. Con fecha 05 de julio 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.1/2870/2017**, de fecha 04 de ese mismo mes y año, se llevó a cabo la Visita de Inspección en las instalaciones d el **VISITADO** ubicadas en [REDACTED] instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/OAX/IE-066/2017**.

b. Los argumentos vertidos parten de premisas falsas, por ello, conviene recordar el contenido de los artículos 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual se aplica en su parte conducente conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales establecen a la letra:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 168.-** Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la

UGS/FTM/PRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

*realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.*

*En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños.*

*En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el artículo 169 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.*

*La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo y el término para la caducidad, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad, y hasta por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.*

De la transcripción de los artículos detallados con anterioridad se desprenden los siguientes elementos:

- Quando se trate de procedimientos iniciados de oficio** se entenderán caducos, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo **de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**
- una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Ahora bien, el presente asunto deviene del procedimiento administrativo instaurado en el expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/800/2017**, el cual se llevó a cabo de conformidad con los preceptos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo supletoriamente aplicable lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tal como se puede advertir de la siguiente tabla:

Actuaciones	Fechas
Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo	<b>23 de marzo de 2018</b>
Plazo para notificar el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo	15 días <sup>4</sup> : <b>del 26 de marzo al 17 de abril de 2018</b>

<sup>4</sup> ARTÍCULO 167 Bis 4. De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de JCS/PTM/IRO **Página 52 de 94**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018

Fecha de notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo	<b>28 de marzo de 2018</b>
Plazo para comparecer al Inicio de Procedimiento Administrativo.	15 días: <b>del 2 al 20 de abril de 2018</b>
Fecha de Acuerdo de Admisión de pruebas y apertura de alegatos	<b>23 de abril de 2018</b>
Fecha de presentación de escrito de alegatos	<b>08 de mayo de 2018</b>
Plazo para dictar Resolución de Procedimiento Administrativo	20 días <sup>5</sup> : <b>del 09 de mayo al 05 de junio de 2018</b>
Plazo para notificar Resolución de Procedimiento Administrativo	15 días: <b>del 06 al 26 de junio al de 2018</b>
Plazo de caducidad	30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución: <b>del 06 de junio al 17 de julio de 2018</b>

En ese orden de ideas, es evidente que en el presente asunto **no se actualiza la figura de la caducidad**, toda vez que en términos de lo establecido por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se actualiza una vez que feneció el plazo de la autoridad para dictar resolución, esto es, 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto.

Apoya lo anterior la Tesis que se cita a continuación:

si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 168. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

Época: Décima Época  
Registro: 2001247  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: II.8o.(I Región) 1 A (10a.)  
Página: 1659

**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL DE DIEZ DÍAS PARA DICTAR RESOLUCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Conforme a los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para imponer una sanción en el procedimiento administrativo de infracción iniciado de oficio, la autoridad administrativa debe notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento y, una vez que éste sea oído y se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, dentro de los diez días siguientes, debe dictar por escrito la resolución correspondiente, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. Por su parte, el artículo 60, último párrafo, de la misma ley establece que los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término en que debía dictarse la resolución correspondiente, asimismo, que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada o de oficio. Consecuentemente, el cómputo del plazo previsto en el citado artículo 60 inicia una vez transcurrido el de diez días señalado en el mencionado artículo 74 y no antes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Revisión fiscal 75/2012. Director de lo Contencioso, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Amparo directo 7/2012. Francisco de Icaza Dufour. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

- **CUARTA.-** Del escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente 2017 a través del Representante Legal del **VISITADO** el 12 de julio de 2017, realizó diversas manifestaciones e ingresó documentales tendientes a subsanar las observaciones realizadas en el acta de inspección de referencia, siendo las siguientes:

"C) Deviene también ilegal y arbitrario el hecho de que personal de inspección actuante, hacienda uso indebido de sus atribuciones, haya impuesto una clausura a las instalaciones de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

mi representada, aplicando retroactivamente en su perjuicio, las disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior; así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes a la fecha de la diligencia de inspección, a una obra que se realizó en 2014, fecha en que dicha Agencia no se encontraba legalmente creada.

D) Es motivo de gran preocupación la irregular actuación del personal de inspección actuante, en virtud de que no conformes con haber impuesto una primera ilegal y arbitraria clausuras a las instalaciones de mi representada, según consta en el expediente ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/798/2017, media después regresaron a imponer otra clausura más a las instalaciones de mi representada, impidiéndole la realización de sus actividades productivas. Las irregulares clausuras impuestas por el personal actuante, ha causado un grave daño patrimonial a mi representada, en virtud de que le ha impedido llevar a cabo sus actividades productivas desde el día 05 de julio de 2017, daño que no tiene un fundamento legal o causa jurídica de justificación que lo legitime. Lo anterior es así de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado." (Sic)

Respecto a lo anterior, tal y como bien lo señala el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como a continuación se cita:

**Artículo 167.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de 15 días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.**

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Se desprende que, es la ordenadora quien dicta las medidas correctivas al **VISITADO**, no así la ejecutora como lo aduce el mismo, dichas medidas, lo cual es visible en el **CONSIDERANDO V.** del

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio  
**ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/1617/2018** de 23 de marzo de 2018, a saber:

**"V. Respecto a la medida de seguridad impuesta...**

Derivado de lo ya precisado, esta autoridad determina que se **CONFIRMA LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones en tanto el **VISITADO** no exhiba el documento idóneo con el cual acredite contar con una **autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida a su favor por autoridad competente**, lo anterior se robustece con las tesis que a continuación se citan por analogía y que dictan del tenor literal siguiente:

Tesis: P. LXXXV/2000

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 191694 11 de 12

Pleno Tomo XI, Junio de 2000 Pag. 25

Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un

**Página 56 de 94**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2559/2018**

*margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.*

*Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial: México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.*

*Tesis: P. LVIII/2000*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Novena Época 191969 12 de 12*

*Pleno Tomo XI, Abril de 2000 Pag. 76*

*Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVE LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS, CUANDO EXISTA RIESGO DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O CONTAMINACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

*El artículo 129, fracción I, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, que faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano o Municipio correspondiente para suspender los trabajos o servicios, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación en el territorio de la entidad o Municipio relativo, en asuntos de competencia local, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque no autoriza un acto privativo de carácter definitivo por el que los afectados pierdan el derecho de reanudar los trabajos o servicios suspendidos, en virtud de que la referida suspensión únicamente prevalece mientras exista el riesgo de desequilibrio ecológico o los casos de contaminación mencionados, es decir, se trata de una medida cautelar o precautoria que no puede considerarse como un acto privativo, sino en todo caso de molestia. En consecuencia, el precepto combatido no se rige por el artículo 14 constitucional ni requiere, por ende, que previamente a la ejecución de las citados actos de suspensión se otorgue la garantía de audiencia.*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

Amparo en revisión 1039/97. Consorcio Inmobiliario Delta, S.A. de C.V. 25 de octubre de 1999.  
Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia,  
Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.  
Secretario: Ismael Mancera Patiño.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Ello, derivado de la facultad que tiene esta Autoridad para determinar las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano cuando exista peligro inminente de desequilibrio ecológico en asuntos de su competencia, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, lo que precede no implica que el **VISITADO** pueda reanudar los trabajos y/o servicios suspendidos una vez que hayan cesado las causas que dieron origen a la imposición de dicha medida, en virtud de que la referida clausura únicamente prevalecerá mientras exista el riesgo de desequilibrio ecológico derivado de no haber sido autorizado el cambio de uso de suelo en terreno forestal del predio donde se ubica la Estación de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos.

Por lo ya precisado, para efectos de que pueda ser procedente el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en el acta circunstanciada de mérito, este órgano desconcentrado **REQUIERE** que el **VISITADO** exhiba la documental idónea para comprobar que cuenta con una **autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida a su favor por autoridad competente**, y de no ser el caso, deberá ingresar de forma inmediata dicho trámite, con todos los requisitos precisados en Ley, para ser sometido a la autorización de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, apercibido de que su mera gestión y tramitación no causa garantía plena y positiva de la obtención de la misma.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161 fracción II, y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 174 Bis del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 5 fracción XI y 22 fracciones II y III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracción VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Dichos preceptos dictan lo siguiente:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**CAPITULO IV.**

**De las Medidas de Seguridad**

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Tels.: (55) 91260100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 58 de 94

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

**ARTICULO 161.** Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a las ecosistemas forestales, o bien cuando las actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

[...]

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y

**ARTICULO 162.** Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

**LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

**TÍTULO SEGUNDO**

**Atribuciones de la Agencia y Bases de Coordinación**

**Capítulo I**

**Atribuciones de la Agencia**

**Artículo 5o.-** La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente.

[...]

**Capítulo IV**

**Medidas de Seguridad**

**Artículo 22.-** Cuando alguna obra o instalación represente un Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, la Agencia podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

[...]

II. Clausurar temporal, total o parcialmente las obras, instalaciones o sistemas;

III. Ordenar la suspensión temporal del suministro o del servicio;

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

[...]

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.**

**ARTÍCULO 38.** La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

[...]

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...] (Sic)

De lo antes expuesto, se desprende que el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En ese sentido, las medidas correctivas o de urgente aplicación que esa Dirección General ordenó mediante acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1617/2018** de 23 de marzo de 2018 sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran al **VISITADO** un "debido proceso administrativo" (es decir: visita de inspección, levantamiento del acta respectiva, notificación personal del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente) y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas.

Por lo antes expuesto y fundado resulta **INOPERANTE** el argumento hecho valer por el **VISITADO**.

- **QUINTA.-** Que en relación a las siguientes documentales admitidas mediante el acuerdo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2163/2018 de 23 de abril de 2018, consistentes en:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO  
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

Comisión Reguladora de Energía **PL/19313/EXP/ES/2016**, del permisionario **GASOLINERA EL MILENARIO AHUEHUETE, S.A. DE C.V.**, no requiere de la autorización de mérito.

- **SEXTA.-** Que en relación a la **documental pública** consistente en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1403/2018** de 07 de febrero de 2018 emitida por la Dirección General de Gestión Comercial adscrita a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que fue remitida por esa Dirección General el 21 de marzo de la presente anualidad mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/3477/2018** en el que se determinó desechar la "solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por una superficie de 0.3709 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado **"Operación de Una Estación de Servicio Tipo Carretera"** con pretendida ubicación en el municipio de Santa María El Tule en el Estado de Oaxaca"

Del citado oficio se desprende lo siguiente:

*"PRIMERO. DESECHAR el trámite de Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 0.3709 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado **"Operación de Una Estación de Servicio Tipo Carretera"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Santa María El Tule en el Estado de Oaxaca, solicitado por el **REGULADO**, por no presentar los elementos técnicos que permitieran dar continuidad a la revisión, análisis y evaluación de la información, para que en su caso, se autorizara de manera excepcional el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 120, 121 y 122 fracción II de su reglamento, específicamente lo señalado en el Considerando VI del presente resolutivo, dándose por concluido dicho procedimiento en virtud de que no reúne la totalidad de los requisitos técnicos en materia, dispuestos en los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."*

Es por lo anterior y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA** la observación detectada mediante el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5 S.2.1/ES/OAX/IE-066/2017** de fecha 05 de julio de 2017.

- III. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Dirección General valora el hecho de que el **VISITADO** haya realizado las gestiones tendientes a la regularización respecto a la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de las obras de construcción de las instalaciones ubicadas en [REDACTED]

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

\_\_\_\_\_ mismas que presentan un grado de 100% de avance en las obras y trabajos de construcción de acuerdo a lo anteriormente señalado.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que aun cuando a la fecha en que se emite la presente determinación, el **VISITADO** no logra **desvirtuar que al momento de la diligencia de inspección no se encontraba incumpliendo la legislación forestal, consistente** contar con autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales respecto del proyecto referido, conforme al artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **corroboró la buena fe con la que actuó durante la secuela procedimental**, al realizar los actos tendientes a regularizarse y obtener por parte de la ahora competente, la correspondiente autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

En virtud de lo anterior, habrá que considerar la Buena Fe con la que actuó en el presente procedimiento administrativo el **VISITADO** de mérito, sirviendo de sustento lo siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2008952  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)  
Página: 1487

**DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.**

*La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

JGS/FTM/RO

Página 63 de 94

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México  
Tels.: (55) 912610100- [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

*Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.*

*Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*

*Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*

*Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

*Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.*

- IV. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **acreditar la existencia de una infracción** a la legislación aplicable en materia forestal respecto de las actividades relacionadas con el Sector de Hidrocarburos por parte del **VISITADO** referido, siendo el que se desglosa a continuación:

**ÚNICO.-** Infracción conforme a lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 120 de su Reglamento, mismos que establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con el sector hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal y se requiere de **previa autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales otorgada por autoridad competente**. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**  
**TITULO QUINTO**  
**DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION FORESTAL**  
**CAPITULO I.**  
**Del Cambio de Uso del Suelo en los Terrenos Forestales**

**ARTICULO 117.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en las estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de las suelas, el deterioro de la calidad

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Párrafo reformado DOF 10-05-2016

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Párrafo reformado DOF 20-05-2013

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

**ARTICULO 118.** Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

Página 65 de 94



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018

**DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, tal como lo refiere la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra indica:**

**CAPITULO V.  
De las Infracciones**

**ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:**

[...]

**VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.**

**SANCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 174 Bis de su Reglamento, resulta procedente imponer sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE DOS MIL NOVECIENTAS (2,900) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de \$218,921.00 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.),** por lo dispuesto en los artículos referidos mismos que a la letra señalan:

**Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**CAPITULO VI.  
De las Sanciones**

**ARTICULO 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:**

[...]

**II. Imposición de multa**

**ARTICULO 165. La imposición de las multas aquí se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:**

[...]

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2S59/2018**

**II.** Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, **VII**, VIII, X, XI, XIII, XV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 163 de esta Ley.

**Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN  
FORESTALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

[...]

**Artículo 174 Bis.** La Secretaría, por conducto de la Agencia, ejercerá todas las atribuciones contenidas en el Título Octavo de la Ley y en el presente Título, cuando se trate del cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de las Actividades del Sector Hidrocarburos o para obras o instalaciones de dicho sector.

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el  
Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, así como el **grado de responsabilidad (objetiva y subjetiva)**, valorando todas y cada una de las agravantes y las atenuantes que fueron puestas de manifiesto por el **VISITADO**, lo cual permite calcular razonablemente las consecuencias de incumplimiento. lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época  
Registro: 2013317  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.1o.A.E.191-A (10a.)  
Página: 1707

COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS FÓRMULAS O TABLAS EMPLEADAS POR LA AUTORIDAD EN LA MATERIA PARA CALCULAR LAS MULTAS QUE IMPONGA COMO MEDIDA DE APREMIO SON LEGALES, SIEMPRE QUE SEAN RAZONABLES.

La imposición de multas como medida de apremio es una facultad reglada de la autoridad en materia de competencia económica para hacer cumplir sus mandatos, quien dispone de arbitrio para elegir, de entre la gama de posibilidades punitivas que la ley le otorga, la que estime pertinente para cada caso concreto. **En ese contexto, la autoridad de competencia tiene libertad para valorar los supuestos de responsabilidad (objetiva y subjetiva), así como para determinar agravantes o atenuantes y calcular razonablemente las consecuencias de incumplimiento, en la inteligencia de que deberá motivar sus conclusiones.** Esta libertad de apreciación y consecuente actuación, **implica cierta discrecionalidad** (entendida como facultad decisoria para conseguir determinados fines) que el titular, válidamente puede autorregular, al limitar o concretar el ejercicio de sus facultades, prima facie, abiertas, lo que condiciona su arbitrio y, en consecuencia, dota de mayor certeza en su actuar al administrado. Para conseguirlo, puede crear fórmulas o tablas a manera de concreciones que, como actos de autoridad, cuentan con una presunción de legalidad, por lo cual, en caso de impugnarse, corresponde al inconforme destruirla, argumentando lo irrazonable de tales instrumentos o del resultado derivado de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 108/2016. Ambiderm, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época  
Registro: 192858  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Noviembre de 1999  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 102/99  
Página: 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la **gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.**

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/2559/2018**

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997.  
Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V, en  
liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con  
el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve  
de febrero de dos mil.*

Se hace del conocimiento al **VISITADO** que la imposición de la sanción económica antes referida, obedece al hecho de haberse acreditado la infracción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del mismo ordenamiento legal.

**ARTICULO 166.** Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la **gravedad de la infracción** cometida y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI. La reincidencia.

Por lo que, se consideraron los siguientes aspectos:

**a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

Como es sabido, la autorización de cambio de uso de suelo atiende a los estudios técnicos justificativos con los cuales la autoridad podrá determinar que no se encuentra comprometida la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat.

Por lo anterior, los estudios técnicos justificativos deberán contener lo siguiente:

- ✦ Usos que se pretendan dar al terreno;

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

- ✦ Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- ✦ Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- ✦ Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- ✦ Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- ✦ Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- ✦ Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- ✦ Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- ✦ Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- ✦ Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- ✦ Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- ✦ Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- ✦ Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; y
- ✦ Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo

Considerando, que las disposiciones normativas en materia forestal son de orden público e interés social y tiene por objeto contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, el aprovechamiento de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento del nivel de vida de los mexicanos, especialmente el de los propietarios y pobladores forestales, el desarrollo de los bienes y servicios ambientales la protección, y mantenimiento de la biodiversidad que brindan los recursos forestales, la definición de los criterios de la política forestal describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación, la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la ordenación y el manejo forestal, el fortalecimiento de la contribución de la actividad forestal a la conservación del medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad, es preciso el análisis de cada uno de los requisitos que determina la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

*El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 496/2006. Tici Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.*

*Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas.*

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra valorada en la presente resolución en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades susceptibles de realizar la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas forestales, derivado de **CAMBIAR LA UTILIZACIÓN DE LOS TERRENOS FORESTALES, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.**

Es importante señalar que el incumplimiento que esta Dirección General atribuye, y por el cual se impone la sanción correspondiente, deviene de que el **VISITADO cambió la utilización del terreno forestal donde se ubican las obras de construcción de sus instalaciones sin contar con la autorización correspondiente para ello, lo que impidió conocer el uso del terreno, su ubicación y superficie, y la delimitación de la porción en que se llevó a cabo el cambio del uso del suelo, la descripción de los elementos físicos y biológicos, las condiciones del predio, la estimación del volumen por especie de materias primas forestales, los plazos y formas de ejecución del proyecto, la vegetación a respetarse y las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, así como la justificación técnica, económica y social que motivaría, en su caso, la autorización del cambio de uso de suelo, ello, para aplicar los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico y la estimación económica de los recursos biológicos forestales, así como el costo de las actividades de dicha restauración.**

En ese tenor es menester destacar que el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es de orden público e interés social, ya que tiene por objeto garantizar el derecho a toda persona a un medio ambiente adecuado y a generar una salud pública.

De las manifestaciones y documentos que exhibió el **VISITADO**, no se advierte la autorización de cambio de uso de suelo emitida por autoridad competente **previo** al inicio de las obras de construcción de las instalaciones, lo cual ocasiona que se desconozca los posibles efectos en el ecosistema que pudieron ser afectados por la obra o actividad del **VISITADO**, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás implementadas para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

**b) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.**

De la instrumental de actuaciones, se desprende y de las constancias que obran en el expediente se desprende que **el área** del terreno objeto de la visita de inspección tiene una superficie de construcción de 0.3709 hectáreas y considerando que la vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, **dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales**; entendiendo un terreno forestal como aquel que está cubierto por vegetación forestal.

JCS/FTM/IRO



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSVC/DGSVC/DALSVC/55.2.4/2559/2018**

Esta autoridad ambiental hace énfasis en el hecho de que al realizar un cambio en el tipo de uso de suelo sin contar con la autorización y por consiguiente sin la evaluación correspondiente, lo cual se traduce en una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Título Primero**

**Capítulo I**

**De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1º. ...**

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 4. ...**

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece; lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticc Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ahora bien, el artículo 1, párrafo tercero y 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

De los artículos anteriores se establece que el Estado Mexicano, debe garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, por lo que la protección al medio ambiente está regulada directamente en Nuestra Constitución.

En ese sentido, toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.

Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada



UGS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

Apoya el razonamiento anterior la tesis que se cita a continuación:

“Época: Décima Época  
Registro: 2001686  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)  
Página: 1925

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

En ese tenor, de las manifestaciones y documentos que exhibió el **VISITADO**, no se advierte la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales otorgada **previo** a las actividades de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

construcción, lo cual ocasiona que en ese momento se desconocieran los posibles efectos en un terreno forestal que pudieron ser afectados por la obra o actividad del **VISITADO**, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente y la población.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que establece:

“Época: Décima Época  
Registro: 2013344  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.)  
Página: 1839

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.** Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales; o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

**c) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.**

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación que eventualmente se ordenaran en la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, sí como en el gasto para la instrumentación de dicho trámite.

Asimismo, el regulado obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que se haya contemplado lo siguiente:

- ✦ Uso que se pretenda dar al terreno;
- ✦ Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- ✦ Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- ✦ Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- ✦ Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- ✦ Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- ✦ Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- ✦ Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

- ✦ Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- ✦ Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- ✦ Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- ✦ Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- ✦ Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; y
- ✦ Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo

**d) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.**

En este rubro, tenemos que el **VISITADO**, tenía conocimiento que previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el diseño y construcción de instalaciones de actividades relacionadas con el sector hidrocarburos, era necesario contar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Lo anterior se corrobora con el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/3477/2018** en el que se determinó desechar la "solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por una superficie de 0.3709 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado **"Operación de Una Estación de Servicio Tipo Carretera"** con pretendida ubicación en el municipio de Santa María El Tule en el Estado de Oaxaca".

Del citado oficio se desprende lo siguiente:

**"PRIMERO. DESECHAR** el trámite de Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 0.3709 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado **"Operación de Una Estación de Servicio Tipo Carretera"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Santa María El Tule en el Estado de Oaxaca, solicitado por el **REGULADO**, por no presentar los elementos técnicos que permitieran dar continuidad a la revisión, análisis y evaluación de la información, para que en su caso, se autorizara de manera excepcional el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 120, 121 y 122 fracción II de su reglamento, específicamente lo señalado en el Considerando VI del presente resolutivo, dándose por concluido dicho procedimiento en virtud de que no reúne la totalidad de los requisitos técnicos en materia, dispuestos en los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."

JGS/FTM/IRO  


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

Aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que el **VISITADO** comenzó la construcción de la obra, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales por las autoridades ambientales federales competentes.

Por último, es importante precisar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, lo cual constituye un hecho notorio de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y robusteciendo lo anterior con el criterio que a continuación se cita por analogía de razón:

Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época 2000248 13 de 26  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
Pag. 2365  
Tesis Aislada (Laboral)  
Ocultar datos de localización

**MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.**

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

\*El resaltado es nuestro

e) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN

El grado de participación en el asunto que nos atañe por parte del VISITADO es directo, en virtud de que es el responsable de los trabajos de construcción y las obras de las instalaciones ubicadas en [redacted] con pretendido proyecto denominado "Operación de Una Estación de Servicio Tipo Carretera"

f) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

Respecto de la capacidad o condición económica del VISITADO, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa que el VISITADO exhibió los siguientes documentos privados:

Financial statement form for GASOLINERA EL MILITARIO AHUENATE, S.A. DE C.V. showing assets, liabilities, and capital. Includes logos for PEMEX and Cofinalli.

JGS/FTM/IRO





U^Á|á à 5Á &@ Á aæi:æ EÖ( ) Á' ) aæ ^) d Á) Á( • Á  
æææ || • AFHEV æææ } ^• ÁA AÖÖVOÖDUAFFI Eä |ä ^i/ÁÁ  
& æd Á |i|æf • ÖVOÖDUA EÖÖ ^æ æ) d Á' ( ^æ^• ÁU Eä  
| |i|æf Á |ä ^i/ ÁÁ EÖV æææ) ÁA |i|æææ • ^ÁÁ Á( ài^ÁÁ  
) g( ^i/ ÁÁ & . á' |æf |i|ææ) æÁ Á • ææ | Ág æ) æA |i/ ÁÁ  
| ^i/ ( ) æf |i|æE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Super visión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2559/2018



GASOLINERA EL MILENARIO AMUENHUETE, S.A. DE C.V.  
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA  
AL 20 DE FEBRERO DE 2018

ACTIVO	
<b>CIRCULANTE</b>	
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO	
IMPUESTOS A FAVOR	
OTRAS CUENTAS POR COBRAR	
<b>TOTAL ACTIVO CIRCULANTE</b>	
<b>NO CIRCULANTE</b>	
MAQUINARIA	
EQUIPO DE COMPUTO	
OTROS ACTIVOS	
DEPRECIACION ACUMULADA	
<b>TOTAL ACTIVO NO CIRCULANTE</b>	
<b>TOTAL ACTIVO</b>	
PASIVO	
<b>A CORTO PLAZO</b>	
PROVEEDORES	
ACREEDORES DIVERSOS	
CONTRIBUCIONES POR PAGAR	
<b>TOTAL PASIVO</b>	
CAPITAL CONTABLE	
CAPITAL SOCIAL	
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	
RESULTADO INTEGRAL DEL EJERCICIO	
<b>TOTAL CAPITAL CONTABLE</b>	
<b>TOTAL PASIVO MAS CAPITAL</b>	

MANIFIESTA DE DECLARAR MANIFESTO QUE LAS CIFRAS CONTENIDAS EN ESTOS ESTADOS FINANCIEROS VERACES Y  
CONTIENE TODA LA INFORMACION REFERENTE A LA SITUACION FINANCIERA Y LOS RESULTADOS DE LA EMPRESA Y AL TIEMPO QUE SON  
LEGALMENTE RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD Y VERDAD DE LAS MISMAS ASÍ COMO CUALQUIER RESPONSABILIDAD CERTIFICADA  
DE CUALQUIER DECLARACION EN FALSO SOBRE LAS MISMAS.

LIC. JUAN RAMÓN CASTELLANOS GARCÍA  
REPRESENTANTE LEGAL

C.P. [Redacted]  
CED. PROF. [Redacted]

GASOLINERA EL MILENARIO AMUENHUETE, S.A. DE C.V.  
Estación Servicio No. 13069  
Carretera Libre Emilio Terrero Santa María del Tule  
Km. 13+006 Carretera del Tule, Oaxaca  
Tel.: 035 12208 21 93  
e-mail: elmilenario@comcast.net



JCS/FT/MIRO  
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras



U^A[ã 5A^ã Á adãã:ã EO[ ] Á )ãã ^) d A) Á (•ããõB: ||•A^F^E^ãããã) ^•  
GASOLINERA EL MILENARIO ANHUEHUETE S.A. DE C.V.  
ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL  
DEL 10 DE ENERO AL 25 DE FEBRERO DE 2018

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018



GASOLINERA EL MILENARIO ANHUEHUETE, S.A. DE C.V.  
ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL  
DEL 10 DE ENERO AL 25 DE FEBRERO DE 2018

INGRESOS	\$ -
MENOS:	
COSTO DE OBRA	.
UTILIDAD BRUTA	\$ -
GASTOS DE OPERACIÓN	
RESULTADO DE OPERACIÓN	
GASTOS FINANCIEROS	
RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
RESULTADO INTEGRAL	



BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LAS CIFRAS CONTENIDAS EN ESTOS ESTADOS FINANCIEROS SON VERACES Y CONTIENEN TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SITUACIÓN FINANCIERA Y LOS RESULTADOS DE LA EMPRESA, Y AFIRMO QUE SOY LEGALMENTE RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DE LAS MISMAS Y ASUMO CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE CUALQUIER DECLARACIÓN EN FALSO SOBRE LAS MISMAS.

LIC. JUAN RAMÓN CASTELLANOS GARCÍA  
REPRESENTANTE LEGAL

C.P. [REDACTED]  
CED. PROF. [REDACTED]

GASOLINERA EL MILENARIO ANHUEHUETE, S.A. DE C.V.  
Carretera de Servicio No. 57000  
Carretera Libre Estatal Tramo Sanjo María del Tule  
Int. 15+025 Carretera del Tule Oaxaca  
Tel.: (201) 206 21 53  
e-mail: gms@milenarioanhuehete.com



JGS/FTM



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

Aunado a lo anterior, y en aras de que esta Dirección General se encontrara en posibilidades de saber cuales eran las condiciones económicas del **VISITADO**, se realizó la solicitud de información correspondiente a la Comisión Reguladora de Energía mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1646/2018** de 23 de marzo de 2018, al que le recayó como respuesta el oficio **SE-300/38489/2018** de 07 de mayo de la presente anualidad, en la cual remitió copias certificadas de los reportes trimestrales de información estadística de expendio al público en estaciones de servicio de gasolina y diésel, correspondientes al año 2017, de lo cual se desprende la siguiente información:

**4.2 Información de ingresos**

Información de Ingresos			Agregue Ingresos	
Producto	Subproducto	Mes	Ingresos totales (pesos)	
Gasolina	Gasolina Automotora	Abril	[REDACTED]	
Gasolina	Gasolina Automotora	Mayo		
Gasolina	Gasolina Automotora	Junio		
Gasolina	Regular (con un índice de octano [RON+MON] mínimo de 87)	Abril		
Gasolina	Regular (con un índice de octano [RON+MON] mínimo de 87)	Mayo		
Gasolina	Regular (con un índice de octano [RON+MON] mínimo de 87)	Junio		
<b>Total:</b>				

Mostrando del 1 al 6 de 6 elementos

Primero 1 2 Último

Información de Ingresos			Agregue Ingresos	
Producto	Subproducto	Mes	Ingresos totales (pesos)	
Gasolina	Gasolina Automotora	Abril	[REDACTED]	
Gasolina	Gasolina Automotora	Mayo		
Gasolina	Gasolina Automotora	Junio		
<b>Total:</b>				

Mostrando del 1 al 3 de 3 elementos

Primero 1 2 Último

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en la presente solicitud son ciertos y verificables en cualquier momento por esta Comisión.

Aunado a ello, esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el caso en concreto de las instalaciones localizadas en JGS/RIM/IRO



U^A]a a 5A} aa aaaa: a20( ) A: ) aae ^) d A) A( • Aae: || • AFEA  
+aa8a) AaovoeuLAFI E]a ]a ^!A ]: aef ASOVoeuA E]a ^ae a) d A  
) { ^!aA U E]a ]: aef A]a ]: E]a ]: A: aae • ^A^A) A]a ]: aae E

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018

[Redacted]

[Redacted] con número de identificación de Estación de Servicio **E13099**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/19313/EXP/ES/2016**, del permisionario **GASOLINERA EL MILENARIO AHUEHUETE, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, esto es:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI. La reincidencia.

Robustece el dicho de esta autoridad la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volúmen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

**MULTA, CUANTIFICACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.**

Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

JGS/FIM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

\*El resultado es nuestro

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

**Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palas, el tarmentio de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo dicha empresa es dable desprender que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley; sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

g) LA REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente** con procedimiento administrativo sancionatorio derivado de incumplimientos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de instalaciones ubicadas en [REDACTED]

Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada., de conformidad a lo señalado en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V. Respecto la medida de seguridad impuesta mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/OAX/IE-066/2017**, de 05 de julio de 2017 consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones ubicadas en [REDACTED]

[REDACTED] y materializada mediante la imposición de sellos de Clausura, como a continuación se indica:

JCS/FTM/IRO



U^A[ã 3 5A[ • A çææ:æ ÈÖ[ ) A' ) ææ ^) ç A' A[ • Aæææ || • AÆFÆA  
+ææææ) AÆÖVÖDULÆFÆI ÈA:ã ^A: ||ææ AÆÖVÖDULÆA ÈÆã ^ææ æ) ç A  
}\*( ^!ææAU ÈA: ||ææ A:ã ^|| ÈA[ !A:æææ ^A^A) A[ ( æææ E

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018

Folio	Ubicación
0307	Parte lateral de isla No. 1
0308	Parte lateral de isla No.2
0441	Parte lateral de isla No. 3

Esta autoridad determina que, del análisis de las constancias que exhibe el **VISITADO** y que actualmente obran en el expediente en que se actúa, no se desprenden elementos suficientes para acreditar que las instalaciones del **VISITADO**, ubicadas en [REDACTED]

[REDACTED] cuentan con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por autoridad competente.

Por lo anterior, esta autoridad determina **CONFIRMAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de las instalaciones del **VISITADO**, en virtud de no acreditar que las instalaciones, cuentan con **autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por autoridad competente.**

Dicha medida de seguridad se encuentra supeditada a que el **VISITADO** logre acreditar ante este órgano desconcentrado que cuenta con la **autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por autoridad competente respecto de las instalaciones ubicadas en** [REDACTED]

Lo anterior, conforme a las facultades de este órgano desconcentrado para imponer medidas de seguridad, acto que se encuentra vinculado en los artículos 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 161 fracción III, y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 174 Bis del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, preceptos que establecen lo siguiente:

**Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**CAPITULO IV.**

**De las Medidas de Seguridad**

**ARTICULO 161.** Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a las

JCS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

[...]

**III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.**

[...]

**ARTICULO 162.** Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

**Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN  
FORESTALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

[...]

**Artículo 174 Bis.** La Secretaría, por conducto de la Agencia, ejercerá todas las atribuciones contenidas en el Título Octavo de la Ley y en el presente Título, cuando se trate del cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de las Actividades del Sector Hidrocarburos o para obras o instalaciones de dicho sector.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 174 Bis de su Reglamento, se impone la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE DOS MIL NOVECIENTAS (2,900)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$218,921.00 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; los artículos 161 fracción III, y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 174 Bis del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **SE CONFIRMA LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/2559/2018**

**SUSPENSIÓN TOTAL** de las actividades de las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Carretera Oaxaca – Tehuantepec tramo libramiento Santa María del Tule Km. 13+005, Municipio de Santa María del Tule, Estado de Oaxaca, C.P. 68297**, en virtud de no acreditar que las instalaciones, cuentan con **autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por autoridad competente.**

**TERCERO.** - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

**CUARTO.** - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, y en atención a lo dispuesto por los artículos 6 y 160 tercer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**QUINTO.** - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **VISITADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **VISITADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

**SEXTO.**- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Título Sexto, Capítulo Primero artículos 83 al 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SÉPTIMO.** - En términos del artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **VISITADO** podrá solicitar a esta autoridad la modificación de la sanción que por esta vía se ordena, una vez que exhiba la autorización de referencia en el párrafo inmediato anterior.

**OCTAVO.**- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2559/2018**

Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**NOVENO.** - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida 5 de mayo No. 290, colonia San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210. Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

**DÉCIMO.** - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**ATENTAMENTE**

**EL DIRECTOR GENERAL DE  
SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA COMERCIAL.**

**LIC. JAVIER GOVEA SORIA**

Ccp. M. en I. José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/IRO

**Página 94 de 94**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Tels.: (55) 91260100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional